



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG187/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECampañas Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejeros del INE	Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
OPL	Organismo Público Local Electoral
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
PEF 2020-2021	Proceso Electoral Federal 2020-2021



ANTECEDENTES

1. **Reforma constitucional en materia político electoral.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia política-electoral, que, entre otros aspectos, previó un sistema nacional de organización de las elecciones, depositando la función electoral en el INE y los OPL, para lo cual, estableció una distribución competencial entre ambas autoridades y previó, en la Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c), la facultad de este Consejo General de atraer para su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPL, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
2. **Resolución INE/CG386/2017.** El 28 de agosto de 2017, el Consejo General aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única límite la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.
3. **Impugnación.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-605/2017 y acumulados, resolvió confirmar el referido acuerdo, a cuyo efecto, entre otros aspectos, sostuvo:

La Sala Superior estima que fue apegado a Derecho el actuar del Consejo General responsable, toda vez que, tal y como se razonó en la resolución controvertida, los organismos públicos electorales locales, son las autoridades que constitucionalmente se encargan de organizar y desarrollar diversas etapas de los procesos electorales de renovación de los poderes cada entidad federativa, conforme las directrices dispuestas en cada legislación local. De esta manera, si el esquema dispuesto en el texto constitucional, reserva al conocimiento de las autoridades electorales locales atribuciones específicas, vinculadas, entre otras cuestiones, con la etapa de preparación de la Jornada Electoral de las



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

contiendas estatales; válidamente el Instituto Nacional Electoral puede atraer el ejercicio de tales facultades, siempre que justifique su determinación conforme lo exige el marco normativo.

... conforme a las facultades y a la naturaleza que se le reconoció a la autoridad administrativa electoral nacional, en la reforma constitucional de dos mil catorce, a fin de cumplir los fines constitucionales y legales establecidos, es que se estima que el Instituto Nacional Electoral puede hacer suyas, o atraer, todas las atribuciones que constitucionalmente tengan encomendadas los organismos públicos electorales locales, derivadas del agotamiento de sus funciones; dentro de las cuales se incluye la preparación de la Jornada Electoral, y como parte de ésta, la calendarización -y en su caso, los necesarios y justificados ajustes- de las diversas etapas del Proceso Electoral.

4. **Declaración de pandemia.** El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
5. **Declaratoria de emergencia sanitaria.** El 30 de marzo de 2020, en la edición vespertina del *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el acuerdo por el que se **declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)** y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.
6. **Estrategia para la reapertura de actividades.** El 14 de mayo de 2020 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo mediante el cual la Secretaría de Salud estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como el establecimiento de medidas extraordinarias.¹

7. **Modificación de la Estrategia para la reapertura de actividades.** El 15 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que la Secretaría de Salud modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020.²
8. **Lineamientos técnicos para la reapertura.** El 29 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que la Secretaría de Economía, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, establecen los Lineamientos técnicos específicos para la reapertura de las actividades económicas.³
9. **Estrategia y la Metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas.** El 24 de junio de 2020, la Junta General Ejecutiva, emitió el Acuerdo INE/JGE69/2020, con el que se dictaron las directrices para el regreso paulatino a las actividades presenciales, así como para el levantamiento de los plazos de las actividades administrativas.
10. **Presentación de la solicitud de atracción.** Mediante escrito de 4 de agosto de 2020, las y los Consejeros Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, solicitaron poner a consideración del Consejo General ejercer la facultad de atracción, para que se fijen fechas para la conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo ciudadano, durante todos los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

¹ Consultable en el siguiente enlace electrónico

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593411&fecha=15/05/2020

³ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594138&fecha=29/05/2020



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Consejo General es competente para conocer y resolver las solicitudes de atracción que sean sometidas a su consideración, así como para dictar los acuerdos que sean necesarios para hacer efectivas las atribuciones que se establecen en la LGIPE o en otra legislación aplicable, y como Órgano Superior de Dirección del INE, ente rector del sistema nacional electoral, garantizar la celebración de las contiendas electorales en las distintas entidades federativas, con base en lo siguiente:

II. Fundamento

CPEUM.

Artículos 41, Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c); transitorio Segundo, Apartado II, inciso a), del Decreto constitucional de reforma político-electoral 2014.

LGIPE

Artículos 32, párrafo 2, inciso h), en consonancia con el 44, párrafo 1, incisos ee) y jj); 120, párrafo 3; 124, párrafo 1, así como el Décimo Quinto transitorio.

Reglamento

Artículos 40, párrafo 1; 45; 60, párrafo 2, y 64

III. Cuestión previa: Determinación de la vía

Dilucidar la vía en la que se debe tramitar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción constituye una determinación de estudio y resolución preferente, dado que, de considerar que, en el particular, el citado recurso no reviste el carácter de urgente, se debe remitir a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para efecto de que, en términos de lo establecido en los numerales 62 y 63, del Reglamento, se pronuncie sobre la admisión de la solicitud, en su caso instaure la investigación respectiva y someta a consideración de este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Precisado lo anterior, en los artículos constitucionales, legales y reglamentarios citados en la consideración que antecede, se regulan los requisitos y el procedimiento que se debe agotar para el ejercicio de la facultad de atracción de este Consejo General. En particular, respecto de la vía por la que se tramita y sustancia la petición para ejercer esa atribución se reconocen dos tipos, esto es, la ordinaria y extraordinaria. Tales vías se desarrollan, esencialmente, de la siguiente manera.

1. Ordinaria

Recibida la petición en la Secretaría Ejecutiva, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Se analiza para efecto de dilucidar si cumple los requisitos legales y reglamentarios previstos para tal efecto, a fin de determinar si se debe admitir el recurso.
- b) Una vez admitida la petición, la Secretaría Ejecutiva podrá allegarse de elementos de convicción; sin embargo, tales diligencias deberán ser realizadas en un plazo máximo de 10 días hábiles o naturales, lo cual depende si está en desarrollo o no un Proceso Electoral.
- c) Concluida la investigación, se declarará el cierre de la instrucción a fin de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente dentro de los 5 días hábiles siguientes cuando la solicitud se hubiera presentado fuera de Proceso Electoral, de lo contrario, ese plazo se computará en días naturales. Tales plazos podrán duplicarse siempre que se justifique en el acuerdo correspondiente.
- d) La Secretaría Ejecutiva pondrá a consideración del Consejo General, el Proyecto de Resolución respectivo, en la siguiente sesión que celebre.

2. Extraordinaria

Cuando por la trascendencia y urgencia del asunto se requiera de un procedimiento más expedito, de manera excepcional, el Consejo General podrá resolver sobre la solicitud, sin agotar los plazos y procedimiento establecidos en el Reglamento.



3. Conclusión

En este orden de ideas, a juicio de este Consejo General, es procedente acoger el trámite de la solicitud planteada en la vía extraordinaria, prevista en el artículo 64 del Reglamento.

Lo anterior ante la proximidad del inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021 concurrente con 32 procesos locales, toda vez que de tramitar y sustanciar la solicitud de las Consejeras y los Consejeros Electorales conforme al procedimiento ordinario previsto en la normativa, ello requeriría de por lo menos 21 días, lo cual implicaría que esta autoridad dictara una determinación en una fecha muy cercana al inicio de los comicios, o bien, una vez iniciados algunos de ellos.

En relación al tema, debe precisarse que, conforme con lo antes apuntado —en términos del artículo 62 del Reglamento—, el trámite ordinario de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción conlleva que se alleguen elementos de convicción, en cuanto a que se traten de cuestiones en las que sea necesario requerir información a autoridades federales, estatales o municipales sobre el tema materia de la atracción; ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer mediante la Oficialía Electoral; solicitar dictámenes u opiniones a las comisiones, Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas del Instituto, acerca del tema o problemática cuya atracción se solicita; o pedir información a los OPL acerca del tema o procedimiento que sea materia de la atracción.

En el caso, no es necesaria actuación alguna para allegar elementos de convicción, pues la solicitud planteada por la naturaleza del tema corresponde a una cuestión instrumental, entendida por ésta aquellas decisiones administrativas o jurídicas de este Instituto que tienen por objeto adoptar medidas que posibiliten en mayor medida y de manera eficaz el cumplimiento de los fines constitucionales, atribuciones y encomiendas que conforme con la Legislación Electoral nacional corresponden al Instituto Nacional Electoral y que no entrañen afectación de derechos político-electorales.

En la inteligencia de que, la homologación de fechas y plazos correspondientes a determinadas actividades en la organización de los procesos electorales es una cuestión instrumental por tratarse de la implementación de decisiones que están dirigidas a asegurar que se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

puedan desplegar y desarrollar eficientemente las actividades vinculadas con la organización de los procesos electorales en su fase de preparación y, lo cual, por su naturaleza no requiere se realicen actuaciones para recabar elementos de convicción, lo que hace innecesario que se cumpla con el trámite ordinario previsto en el artículo 62 del Reglamento.

En este contexto, la determinación de tramitar la solicitud en la vía extraordinaria se sustenta en garantizar la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica del desarrollo de los Procesos Electorales Locales y federal, dado que, en caso de que esta autoridad resuelva favorablemente lo solicitado, es necesario hacer del conocimiento tal determinación a las autoridades electorales, partidos políticos y candidatos que participaran en esos comicios, con la antelación suficiente, para efecto de que sea implementada garantizando la observancia de los aludidos principios; razón por la que se actualiza la urgencia del asunto, prevista en el artículo 64 del ordenamiento en cita.

En ese sentido, es procedente revisar de forma extraordinaria la petición de ejercer la facultad de atracción la decisión correspondiente al ajuste de los plazos para la conclusión de las precampañas y el periodo para recabar apoyo por parte de los aspirantes, pues se trata de un asunto que amerita ser resuelto de manera urgente por el Consejo General del INE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, párrafo 3, de la LGIPE, y 60, párrafo 2 del Reglamento.

IV. Requisitos de la solicitud de procedencia y presupuestos procesales.

1. Requisitos formales

En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 40, párrafo 3, y 60, párrafo 1, del Reglamento, en relación con lo dispuesto en el numeral 121, párrafo 4, de la LGIPE, porque la solicitud se promovió por escrito, en el cual las Consejeras y los Consejeros Electorales: 1) Narran los hechos que motivan su petición de atracción, en las que señalan los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales consideran que es necesario que este Consejo General ejerza la facultad de atracción; 2) Asienta su nombre, así como su firma autógrafa y 3) precisan la fecha del ocurso respectivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

2. Legitimación

La solicitud que motiva la emisión de la presente Resolución es promovida por las Consejeras y los Consejeros Electorales; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 124, párrafo 1, de la LGIPE relacionado con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo 1, del Reglamento.

El escrito de solicitud cumple con los presupuestos procesales previstos en los artículos 121, párrafo 4, en relación con diverso 124, párrafo 2, de la LGIPE; 40, párrafo 2 y 60 del Reglamento, como se explica a continuación:

V. Estudio de fondo

Previamente a analizar la materia de la petición, es necesario señalar que la facultad de atracción de este Consejo General está regulada en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la misma CPEUM, así como el artículo 32, párrafo 2, inciso h), y 120, párrafo 3, de la LGIPE, y consiste en la atribución de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPL cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En este sentido, el artículo 124, párrafo 3, de la LGIPE, dispone que una cuestión es trascendente, cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral local.

Por su parte, el artículo 39, párrafo 1, inciso c), del Reglamento, dispone que se entiende por atracción la facultad del INE de conocer, para su implementación, **cualquier asunto específico y concreto de la competencia de los OPL, por su interés, importancia o trascendencia, o bien, que ante lo novedoso del caso sea necesario establecer un criterio interpretativo.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Del mismo modo, los artículos 40, párrafo 1, y 45, párrafo 2, del Reglamento, en relación con el diverso 124 de la LGIPE, refieren que el ejercicio de las atribuciones especiales se determinará mediante las resoluciones que al efecto emita el Consejo General, las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, salvo los casos en que se tenga por no presentada la solicitud correspondiente o ésta sea desechada por notoria improcedencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP103/2016, consideró que el concepto **importancia** se relaciona con la naturaleza intrínseca del asunto, a través de la cual se permite advertir **que éste reviste un interés superior reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible clarificación, afectación o alteración de los valores sociales, políticos, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, o principios tutelados por las materias de la competencia de la autoridad que ejerce la facultad de atracción.** Mientras que el de **trascendencia** se vincula con el carácter eminentemente reflejado en lo **excepcional o novedoso** que supone la fijación de un criterio jurídico relevante para **casos futuros o la complejidad** sistémica de esos criterios.

En la misma sentencia, al analizar el *marco conceptual de la facultad de atracción*, la Sala Superior concluye que las características de la facultad de atracción son las siguientes:

- a) Una medida excepcional, con la que cuenta el INE, para conocer asuntos que en principio no son de su competencia originaria.
- b) Únicamente procede en casos específicos y concretos.
- c) Es discrecional y no obligatoria.
- d) Su ejercicio debe ser fundado y motivado.

En este contexto, ese órgano jurisdiccional determinó que existen dos tipos de requisitos que pueden motivar el ejercicio de tal atribución, a saber:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- a) Cualitativos: que el caso revista intrínsecamente importancia e interés superior, tanto jurídico como extrajurídico.
- b) Cuantitativos: que el caso pueda resultar trascendente o novedoso a tal grado que, del mismo, pueda desprenderse la fijación de criterios jurídicos para casos futuros y complejos-

Del criterio jurisdiccional en análisis se desprende que la facultad de atracción puede ejercerse de existir alguno de los siguientes elementos: 1) elemento cualitativo, el cual supone que la relevancia del caso es tal que reviste aspectos jurídicos y extrajurídicos derivado de su importancia, y 2) elemento cuantitativo, referido a la novedad del caso, de modo que justifique la adopción de criterios jurídicos para enfrentar casos futuros y complejos.

Ahora bien, en el particular las Consejeras y Consejeros Electorales promoventes plantearon la necesidad de ejercer la facultad de atracción para homologar las fechas de la conclusión de los periodos de precampañas, el relativo para recabar apoyo ciudadano, de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

Tal solicitud la sustentan, esencialmente, en que la gran diversidad de los plazos y fechas que se prevén en las legislaciones de las entidades federativas que celebran Proceso Electoral concurrente y la propia federal, vuelve disfuncional y compleja la operación sincrónica de todas las actividades inherentes al Proceso Electoral, en particular lo relacionado con el registro de candidaturas, las precampañas, la obtención del apoyo ciudadano en el caso de las candidaturas independientes y las campañas electorales, con estricto apego a los principios que rigen las contiendas electorales.

En concepto de este órgano máximo de dirección, resulta fundada la solicitud de ejercer la facultad de atracción a fin de homologar las mencionadas fechas, dado que en el particular se actualiza la trascendencia de la materia de la petición para ejercer la aludida determinación extraordinaria.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Para sustentar tal resolución es necesario contextualizar las circunstancias de hecho y de Derecho atinentes, en los apartados siguientes:

1. Sistema Nacional Electoral

Derivado de la reforma constitucional y legal en materia política-electoral, corresponde al INE la rectoría del Sistema Nacional Electoral, el cual se integra por dicho Instituto y los OPL de cada una de las entidades federativas, bajo un sistema de competencias claramente definidas, que conllevan una relación de coordinación para vigilar el cumplimiento de la Ley, al amparo de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Es importante recordar la génesis de este Sistema, mediante el Dictamen de la reforma a la Constitución de las Comisiones Unidas del Senado, en donde se plasmó lo siguiente:

*Podemos mencionar que el fortalecimiento de la autoridad nacional electoral garantizará la continuidad y fortaleza del Instituto Nacional Electoral; se retirarán las funciones más controvertidas a los órganos locales que han puesto en duda su imparcialidad; se garantizarán las condiciones de legalidad, certidumbre, equidad y transparencia en los procesos locales; se fortalecen las normas preventivas de la intromisión de otros Poderes en las decisiones y actuar de los órganos locales y, lo más importante, se reforman y fortalecen las autoridades locales, **con el propósito de hacer que los procesos electorales en todo el territorio nacional sean homogéneos, se observen los principios antes citados y se homologuen las calidades de los procesos electorales federal y de las entidades federativas.***

En ese tenor de ideas, las Comisiones Unidas al hacer un análisis profundo de las ventajas y desventajas de la creación de un órgano nacional, concluimos que el actuar de los órganos electorales locales puede reforzarse con la intervención del Instituto Nacional Electoral en algunas atribuciones, esto con el propósito de dotar a estos organismos de los principios que deben regir en todo Proceso Electoral.

Actualmente, el Instituto Federal Electoral tiene algunas funciones nacionales, entre las que encontramos: la expedición de la credencial para votar con fotografía, la administración de los tiempos de radio y televisión, el registro federal de electores y en la fiscalización de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ingresos y egresos de los partidos, cuando se trata de acceder al secreto bancario, fiduciario y fiscal. Lo que estas reformas proponen es que además de estas facultades, se amplíen las atribuciones de carácter nacional del organismo, para asumir algunas que hasta ahora realizan los Organismos Electorales locales.

Las Comisiones Dictaminadoras también consideramos que para cumplir con el propósito fundamental de imparcialidad, transparencia, independencia, integridad, eficiencia y efectividad, vocación de servicio y profesionalismo en los órganos electorales locales, no es pertinente su desaparición, sino establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la homologación de algunos aspectos para el cumplimiento de este fin, como son: el procedimiento de nombramiento de los Consejeros Electorales, su duración y el sistema de garantías para su cabal desempeño.

Así, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario realizar algunos ajustes al texto propuesto en las diversas iniciativas materia de este análisis, con el único objeto de colmar los propósitos que se persiguen y contar con una autoridad electoral fortalecida, sin desaparecer los órganos electorales locales, observando los principios rectores de legalidad, certeza, transparencia, honradez y profesionalismo.

De tal forma, se propone el siguiente esquema de distribución de competencias:

Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

- 1. La capacitación electoral;*
- 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos Electorales y división del territorio en secciones electorales;*
- 3. El padrón y la lista de electores;*
- 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
- 5. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y 7. Las demás que determine la ley.*

b) Para los Procesos Electorales Federales:

- 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. La preparación de la Jornada Electoral;*
- 3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los Distritos Electorales uninominales, y 7. Las demás que determine la ley.

Por su parte, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos autónomos ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la Jornada Electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los Lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

A efecto de dotar de funcionalidad al sistema de competencias propuesto, se prevé que, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral pueda:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones que se le confieren para Procesos Electorales Locales.
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Conforme al Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados con la Minuta con proyecto de Decreto que expide la LGIPE, el Sistema Nacional Electoral, tendría:

...la función de organizar las elecciones populares; dicho Sistema estará conformado por el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

locales electorales de las entidades federativas. El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, integrará las comisiones temporales necesarias para el desempeño de sus atribuciones, además de las comisiones permanentes: De Organización y Capacitación Electoral y Educación Cívica; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional, Registro Nacional de Electores, Geografía Electoral, y Fiscalización de los Recursos de Partidos Políticos y Candidatos de lo Contencioso Electoral.

El INE tendrá tres tipos de facultades: a) las exclusivas del propio órgano; b) funciones para los procesos federales y locales, y c) funciones para los procesos federales.

El Instituto asumirá las actividades propias de la función electoral que corresponda a los órganos electorales locales cuando existe un riesgo en los principios rectores de la función electoral o bien cuando alguna entidad federativa solicite el apoyo.

Los órganos públicos locales electorales serán responsables de organizar, difundir, promover, desarrollar y elaborar el cómputo de las elecciones en las entidades federativas y corresponderá a ellas la organización, validación y calificación de las elecciones en los pueblos, municipios y comunidades indígenas de acuerdo con sus sistemas normativos.

Órganos públicos locales, mismos que contarán con un Consejo Estatal como su órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Contarán con Consejos Distritales o municipales de carácter temporal.

En la misma lógica, en el Dictamen de la reforma a la LGIPE, las Comisiones Unidas del Senado, determinó entre otras cosas, lo siguiente:

*En tal sentido, proponen la expedición de la Ley General Electoral, misma que contiene la propuesta integral de la legislación secundaria en materia electoral, argumentando en ello que al incorporar las diferentes materias que regulan la materia electoral en un solo ordenamiento, se evita la dispersión normativa y **abona a la unificación del marco jurídico para estandarizar a nivel nacional los requisitos, procedimientos y plazos***



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*que deben atenderse, además de que **facilitará su instrumentación y aplicación** al Instituto y a los Organismos Públicos Locales electorales.*

Conforme lo anterior, el nuevo Sistema Nacional Electoral producto de la reforma constitucional de 2014, tuvo como propósito lograr un avance democrático, mediante el establecimiento de un esquema de competencias entre el INE y los OPL que busca fortalecer no sólo a la autoridad nacional sino a los propios Organismos Públicos Locales, que en muchas ocasiones se veían permeados de poderes fácticos e influencia en su imparcialidad.

Para ello, en las Leyes Generales que derivaron de la reforma, se definen y establecen las condiciones para que en dicho Sistema, colaboren con efectividad y eficacia el INE y los OPL, creándose por ejemplo: un procedimiento de fiscalización oportuno, a través del cual la mencionada autoridad administrativa electoral nacional debe verificar, en tiempo real los ingresos y gastos de los partidos y candidatos postulados, tanto por esos institutos políticos, como de manera independiente, con la finalidad de transformar la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y procedimientos de vigilancia y monitoreo, a efecto de establecer la fiscalización como elemento sustancial para el reconocimiento de la validez de las elecciones, llevadas a cabo tanto a nivel federal como local⁴.

Sin duda, la reforma 2014 **estableció una nueva forma de estructurar el entramado institucional electoral, con el propósito de generar sinergias que permitan al INE ser eje rector de ese Sistema.**

Asimismo, dicha reforma buscó, desde la construcción constitucional, **la estandarización a nivel nacional de requisitos, procedimientos y plazos, de manera que la organización electoral atienda a estándares de calidad homogéneos.**

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-114/2015.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Para ello, entre otros aspectos, en el artículo 116, fracción IV, incisos a), j) y k), de la CPEUM, **se estableció una fecha única para celebración de las jornadas electorales, así como periodos homogéneos de duración de campañas y precampañas, y la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes correspondientes.**

En ese mismo sentido, en el artículo 82, párrafo 2, de la LGIPE, se establece la obligación del Consejo General, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, de instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

En consonancia con lo anterior, para lograr la citada estandarización, en la Constitución y en la ley, se prevén facultades exclusivas del INE para todas las elecciones -federales y locales-, como son la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión, fiscalización, capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de sus funcionarios de mesa directiva, entre otras.

Lo expuesto evidencia la preponderancia que el Poder revisor de la Constitución concedió al principio de coherencia y unidad sistémica en relación con los demás principios rectores de la materia electoral, al establecer las bases para la estandarización de calendarios electorales tendentes a facilitar el desarrollo de las actividades propias de la función electoral.

Se debe destacar como una finalidad preponderante de la mencionada reforma constitucional, dotar de coherencia y unidad al sistema electoral en general, y a los Procesos Electorales Federales y locales, en lo particular, pues en ella se estableció la necesidad de armonización de las legislaciones locales con la CPEUM y las leyes generales en la materia, así como la definición de competencias de las respectivas autoridades en el ámbito nacional y local.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De lo anterior, debe destacarse que, en este sistema, a las leyes generales se les reconoce una naturaleza jurídica fundamental, dado que se conciben como normas que sientan las bases para la regulación entre los distintos niveles de gobierno y, por ende, rigen válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

2. Universo de cargos a elegir en el PEF 2020-2021 concurrente con 32 Procesos Electorales Locales.

Como tarea preponderante, el INE tiene el desarrollo del PEF 2020-2021 y el ejercicio de sus atribuciones originarias en los Procesos Electorales Locales, pero a la vez también debe vigilar y acompañar a los OPL para el adecuado desarrollo de los comicios locales, por eso desde la Constitución federal se establece un esquema de competencias en el que se definen las actividades que le corresponde realizar a cada autoridad electoral.

En ese sentido, en el artículo 32 de la LGIPE, se define lo que le corresponde a cada autoridad electoral realizar. En el caso del INE, tanto para los procesos federales como locales, tiene las atribuciones de: capacitación electoral; geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras; padrón y la lista de electores; ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral y conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Con independencia de que el INE ha venido ejerciendo las atribuciones apuntadas, desde tiempo atrás, sobre todo en lo inherente a la emisión de la reglamentación de los procesos electorales, así como en la geografía y la capacitación electoral, es un hecho que la mera preparación de la elección federal concurrente con los Procesos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Electoral Locales implica un cúmulo de facultades que debe atender y que le impiden, a su vez, ejercer otras que son de competencia local.

Lo anterior, con independencia de las actividades que conlleva la preparación de la elección federal, la Jornada Electoral y la declaración de validez de las elecciones del PEF 2020-2021.

En el Proceso Electoral Federal y los propios del orden local 2020-2021 se renovará la Cámara de Diputados a nivel federal y por primera ocasión todas las entidades federativas concurrirán con la elección federal para elegir cargos del orden local en la misma Jornada Electoral, de manera que, serán renovados un total de 21,368 cargos de elección popular en todo el país.

En detalle, la ciudadanía votará para elegir democráticamente, los siguientes cargos de elección popular:

- a. En el orden federal.
 - 500 Diputaciones Federales; 300 por el Principio de Mayoría Relativa y 200 por el Principio de Representación proporcional.
- b. En el orden local.
 - 15 Gubernaturas.
 - 30 Congresos Estatales que implica 1,063 Diputaciones locales; 642 por el Principio de Mayoría relativa y 421 por el Principio de Representación Proporcional.
 - 1,926 Ayuntamientos y Alcaldías (1,910 y 16, respectivamente) que involucra 19,359 cargos:
 - 1,926 Presidencias Municipales y Alcaldías;
 - 2,122 Sindicaturas;
 - 15,107 Regidurías; y,
 - 204 Concejales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- 431 Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad de Campeche y Tlaxcala

Dichos cargos de elección popular corresponden a la organización del Proceso Electoral Federal y los locales concurrentes en 32 entidades federativas.

El detalle de los cargos de elección popular federales y locales que serán objeto de renovación, se puede advertir en el cuadro concentrado que a continuación se inserta:

Cargos a elegir por estado*

Núm.	Entidad	Gubernaturas	Diputaciones			Presidencias Municipales y Alcaldías	Sindicaturas (MR y RP)	Regidurías (MR y RP)	Juntas Municipales / Concejales / Presidencias de Comunidad	Gran total
			MR	RP	Total					
0	Federales		300	200	500					500
1	Aguascalientes		18	9	27	11	12	86		136
2	Baja California	1	17	8	25	5	5	63		99
3	Baja California Sur	1	16	5	21	5	5	48		80
4	Campeche	1	21	14	35	13	28	102	132	311
5	Coahuila					38	76	400		514
6	Colima	1	16	9	25	10	10	94		140
7	Chiapas		24	16	40	123	123	856		1,142
8	Chihuahua	1	22	11	33	67	67	714		882
9	Ciudad de México		33	33	66	16			204	286
10	Durango		15	10	25					25
11	Guanajuato		22	14	36	46	52	418		552
12	Guerrero	1	28	18	46	80	85	580		792
13	Hidalgo		18	12	30					30
14	Jalisco		20	18	38	125	125	1,464		1,752
15	Estado de México		45	30	75	125	198	1,856		2,254
16	Michoacán	1	24	16	40	112	112	874		1,139
17	Morelos		12	8	20	36	36	166		258
18	Nayarit	1	18	12	30	20	20	197		268
19	Nuevo León	1	26	16	42	51	77	449		620
20	Oaxaca		25	17	42	153	162	1,070		1,427
21	Puebla		26	15	41	217	217	1,810		2,285
22	Querétaro	1	15	10	25	18	36	148		228
23	Quintana Roo					11	11	117		139
24	San Luis Potosí	1	15	12	27	58	64	387		537
25	Sinaloa	1	24	16	40	18	18	153		230
26	Sonora	1	21	12	33	72	72	486		664
27	Tabasco		21	14	35	17	17	51		120
28	Tamaulipas		22	14	36	43	58	407		544
29	Tlaxcala	1	15	10	25	60	60	350	299	795
30	Veracruz		30	20	50	212	212	633		1,107
31	Yucatán		15	10	25	106	106	581		818
32	Zacatecas	1	18	12	30	58	58	547		694
Total			15	942	621	1,563	1,926	2,122	15,107	635
									17,864	21,368

***Nota.** Los 204 cargos de Concejales se integran en la sumatoria de los cargos de renovación de Ayuntamientos y Alcaldías que arrojan un total de 19,359 cargos de elección popular, dado que éstos forman parte de la integración de las Alcaldías de la Ciudad de México.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Se trata sin duda del mayor reto que le corresponde al INE enfrentar en coordinación y acompañamiento de los OPL, pues el adecuado desarrollo de todos esos comicios es una tarea compartida y debe garantizarse que se celebren elecciones libres y auténticas, presupuesto indispensable de todo sistema democrático, en donde sea el voto de los electores lo que legitime el acceso a los cargos de elección popular, resultado de una contienda equitativa.

3. Facultad de las autoridades electorales nacional y locales para ajustar los plazos en las etapas del Proceso Electoral

a) INE

La reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 fijó como fecha para la Jornada Electoral el primer domingo de junio del año de la elección; sin embargo, de forma excepcional, en su transitorio Segundo, Apartado II, inciso a), mandató que la Ley General debía regular la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de julio, respecto del año 2018.

En atención a dicho mandato en el transitorio Décimo Quinto de la correspondiente reforma legal, la LGIPE otorgó la facultad al Consejo General de realizar los ajustes a los plazos previstos en la Ley.

De lo anterior, se colige que la finalidad de la reforma 2014 fue homologar la fecha de celebración de las jornadas electorales federal y local el primero de julio de 2018.

Así, en el citado transitorio se facultó al INE para ajustar los plazos establecidos en la LGIPE de manera extraordinaria, una vez acreditada la finalidad consistente en garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Si bien es cierto ese transitorio sirvió, en su momento, para definir y ajustar las etapas derivadas de esa reforma, particularmente en el 2018, lo cierto es que su razón sigue aplicando para los procesos electorales posteriores, puesto que se sigue actualizando la necesidad de estandarizar actuaciones entre las diferentes autoridades locales, derivado de la distribución de competencias concurrentes.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

La Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-298/2016 y acumulados, consideró que las normas transitorias, por su propia y especial naturaleza, tienen como finalidad establecer los Lineamientos provisionales o reglas de tránsito que permiten la eficacia de la norma u ordenamiento correspondiente, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad.

En este sentido, sostuvo que las normas transitorias regulan lo relativo a la entrada en vigor de las nuevas disposiciones jurídicas ordinarias; la derogación de las anteriores y **las situaciones suscitadas con motivo del tránsito de las anteriores situaciones jurídicas, a las nuevas creadas por aquéllas**, para las que deben prever una solución, en orden al cumplimiento de éstas.

Así, indicó que las disposiciones transitorias de los ordenamientos jurídicos, no deben considerarse en sí mismas, aisladas del contenido y consecuencias jurídicas que derivan de las disposiciones legales ordinarias, con las que se encuentran relacionadas y a cuya aplicación se refieren, pues aun cuando los artículos transitorios en principio son reglas anexas al texto primario de vigencia temporal y de carácter secundario, ello no implica que de manera necesaria pierdan vigencia con el sólo paso del tiempo, sino que en la medida que prevalezcan las condiciones de tiempo, modo o lugar por las que fueron establecidas, se mantiene su vigencia para cumplir debidamente con su objetivo.

Por tanto, en el caso particular, de lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto transitorio, sostuvo que no se encontraba acotado a una temporalidad o evento específico, es decir, en su redacción no se advertían elementos que permitieran concluir que su vigencia estaba circunscrita a una temporalidad o proceso comicial en específico; no obstante, por su naturaleza transitoria era posible considerar que establecía una facultad que podría utilizar la autoridad nacional una sola vez por cada uno de los supuestos en que se justificara su ejercicio.

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional concluyó que el Consejo General del INE tiene la facultad para modificar su normativa interna dentro de un parámetro de razonabilidad, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales a su cargo,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

siempre que tal modificación sólo incida en su organización y se limite a una ocasión.

Además, razonó que los plazos previstos en la LGIPE corresponden a casos ordinarios, en los que los mismos sean acordes con los principios constitucionales en materia electoral y la debida ejecución de los procedimientos electorales, siendo que, **ante supuestos extraordinarios**, el legislador estableció una norma que permite que la autoridad electoral ajuste los plazos necesarios de manera excepcional, con base en tal precepto; esto es, que el artículo Décimo Quinto transitorio se trata de una disposición eminentemente extraordinaria, que para su ejercicio, el INE se debe encontrar ante algún supuesto que justifique su implementación.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, el artículo Décimo Quinto transitorio de la LGIPE, establece una facultad extraordinaria a favor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en casos **plenamente justificados y excepcionales**, se ajusten los plazos previstos en la propia Ley General.

Ahora bien, toda vez que en el PEF 2020-2021 concurrirá con las elecciones locales de las 32 entidades federativas, se considera indispensable que el INE tome las medidas necesarias para la correcta ejecución de actividades y procedimientos previstos por la ley, como la adecuada participación de los actores políticos en la contienda electoral.

Una medida eficaz para cumplir con las actividades institucionales es la homologación de calendarios, misma que ha sido avalada por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-RAP-605/2017 y acumulados, en la cual sostuvo que **el Consejo General del INE puede realizar ajustes a los plazos establecidos en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma. Atribución que en modo alguno le confiere la posibilidad de reducir o ampliar los plazos señalados en la ley, porque únicamente se trata de una potestad instrumental que le autoriza a mover-ajustar las fechas, respetando la duración de las etapas en las que tienen verificativo diversos actos electorales.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

[...]

De esta forma, el INE posee una competencia nacional respecto de la materia electoral, con lo cual, dicho órgano puede ejercer atribuciones en los ámbitos federal y estatal, en aquellos casos y bajo los requisitos expresos que la Constitución Federal y la LEGIPE dispongan.

Con relación a este status competencial del INE, debe estimarse como voluntad del Poder Reformador que, por la trascendencia que tiene el régimen democrático en el Estado mexicano como principio consustancial de su estructura jurídico-normativa, su regulación y ejecución pueda ser ejercida, cuando se estime necesario, sin importar el ámbito de producción normativa, por un sólo órgano previsto en la Norma Suprema, con el propósito de que sea éste el que desarrolle las finalidades democráticas del sistema, apegado a los principios que la rigen.

[...]

En ese sentido, se considera que para hacer efectiva esa posibilidad de atracción mediante el Acuerdo reclamado, en el caso, de las elecciones locales concurrentes de 2018, es menester realizar una interpretación sistemática, funcional y de concordancia práctica, de los Artículos Noveno, Décimo Primero y Décimo Quinto transitorios de la LEGIPE, en relación con los artículos 41 y 116, de la Norma Suprema.

Esto, con el objeto de arribar a la conclusión de que tratándose de homologación de los calendarios de las etapas respectivas, la facultad que a tal propósito confiere la norma suprema al INE –como autoridad nacional- y a los OPLES -en sus ámbitos estatales-, para organizar los comicios locales, lleva a concluir que el INE está investido para emitir acuerdos en los que ajuste los distintos plazos de la etapas atinentes, con independencia de que tales atribuciones se encuentren reguladas en las legislatura locales a favor de los OPLES.

Las facultades que confieren los artículos 41 y 116, de la Norma Suprema a los OPLES para organizar los comicios a nivel local, constituyen mandatos constitucionales de eficacia directa para poder ser desplegadas tratándose de la modificación de los plazos para la conclusión de las precampañas, recabar apoyo por parte de los aspirantes y establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así, del Transitorio Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto de Reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como Noveno, Décimo Primero y Décimo Quinto de la Ley General Electoral, y materializadas, por medio del acuerdo controvertido, se desprende lo siguiente.

El Congreso de la Unión debería expedir, entre otras, la Ley General que regulara los procedimientos electorales, en la cual, se debería establecer, entre otras cuestiones, la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la Constitución Federal a partir de dos mil quince, salvo aquellas que se verifiquen en dos mil dieciocho, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tuvieron lugar el primer domingo de junio del año dos mil quince, iniciaron en la primera semana del mes de octubre del año dos mil catorce; para tal efecto, conforme a las normas invocadas, el Consejo General del INE debía aprobar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la ley.

Se previó que el Consejo General del INE puede realizar ajustes a los plazos establecidos en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma.

[...]

Consecuentemente, con motivo de esa reforma político electoral, el propio legislador federal determinó que los Procesos Electorales Locales y federal iniciarían la primera semana de octubre de dos mil catorce y la Jornada Electoral se realizaría el primer domingo de junio de dos mil quince; y a tal fin, la norma autorizó al Consejo General del INE a que ajustara los plazos correspondientes.

Esa normatividad transitoria también dispuso que las elecciones federales y locales de dos mil dieciocho, se realizarán el primer domingo de julio de ese año, como excepción a la previsión constitucional de que deben efectuarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

De esta forma, si el INE cuenta con atribuciones para realizar ajustes a los plazos establecidos en la Ley General Electoral, con el propósito de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ese ordenamiento e, incluso, según se señaló, se le facultó expresamente a ello en el proceso 2014-2015, con motivo de que éste iniciaría la primera



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

semana de octubre y que la respectiva Jornada Electoral sería el primer domingo de junio siguiente, en el caso, se colma el elemento extraordinario que se exige a efecto de actualizar la facultad del INE para ajustar las fechas de los plazos de los procesos electorales.

Atribución, que en modo alguno le confiere la posibilidad de reducir o ampliar los plazos señalados en la ley, porque únicamente se trata de una potestad instrumental que le autoriza a mover-ajustar las fechas, respetando la duración de las etapas en las que tienen verificativo diversos actos electorales, sin menoscabar los derechos políticos-electorales de los actores políticos.

En efecto, la normativa transitoria invocada que faculta a las autoridades administrativas electorales a ajustar los plazos de los calendarios electorales previstos en la ley, cobra vigencia en los casos extraordinarios en que, acorde a las disposiciones legales transitorias, un determinado proceso comicial por única ocasión se deba celebrar en fecha distinta de aquéllas contempladas ordinariamente, a efecto de hacer congruente los tiempos con las actividades que deben llevarse a cabo dentro de los mismos.

Por otro lado, los OPLES también tienen facultades para mover los plazos de los Procesos Electorales Locales; sin embargo, tal situación no es óbice para que el INE pueda ejercer su facultad de atracción para ajustar las fechas, en casos extraordinarios que exijan su armonización, a fin de que el desarrollo de las etapas que tienen verificativo en procesos comiciales concurrentes no se desfasen, evitando así, se generen situaciones que pueden dificultar las actividades electorales.

Adicionalmente, se observa que la homogeneización persigue otros fines trascendentes directamente vinculados con la certeza en materia electoral: la simplicidad del proceso comicial y la integridad del mismo, que justifican los actos realizados por el INE en ejercicio de su facultad de atracción.

De ese modo, una de las vertientes de la certeza implica reducir lo más posible los actos del proceso que puedan resultar complejos de manera que generen incertidumbre respecto a su realización. Ello significa que en un contexto de pluralidad de elecciones concurrentes en un grado tan importante como el que se presentará en los comicios cuya jornada tendrá verificativo en el año dos mil dieciocho, existe una alta probabilidad que las actividades ordinarias del Proceso Electoral se tornen complejas dada su cantidad. La buena administración del proceso y la optimización de los recursos materiales y humanos de las autoridades administrativas constituyen una finalidad vinculada directamente al principio de certeza y a la eficacia de las elecciones, pues se encaminan a lograr que las actividades del proceso no se paralicen



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

o no dejen de llevarse a cabo, sino que, por el contrario, a pesar de su complejidad, puedan desarrollarse de forma eficaz y ordenada. Ello exige que la autoridad administrativa genere reglas, como la homologación, que le permitan hacer frente a su tarea de forma ordenada y eficiente.

Así, las reglas encaminadas a lograr ese propósito permiten observar el principio de certeza, simplificando las actividades de los procesos complejos y permitiendo a la autoridad administrativa planear sus actividades para poder cumplir eficientemente con sus fines constitucionales.

En ese orden de ideas, se observa que el INE es la autoridad competente con mayor capacidad institucional para diseñar la estrategia óptima a fin de hacer frente a un Proceso Electoral complejo como el concurrente de 2017-2018 y, por esa razón, si la autoridad electoral administrativa nacional estimó que la homologación encaminada a uniformar fechas de los procesos locales era una medida necesaria, justificando su decisión, **tal determinación debe evaluarse teniendo en cuenta que se adoptó dentro de un margen amplio de apreciación de la autoridad administrativa que, en esa medida, debe revisarse a partir de una postura deferente, esto es, respetando la competencia, capacidad y experiencia del INE en el ámbito técnico que le es propio.**

Asimismo, derivado de la certeza que debe imperar en los procesos electorales y del hecho que el INE evaluó la homogeneización de fechas como una decisión óptima para facilitar a las autoridades electorales el cumplimiento de sus fines constitucionales, lo más adecuado también resulta mantener la determinación del INE en sus términos.

En efecto, aun suponiendo que hubiera elementos normativos que implicaran diversas interpretaciones posibles respecto a las facultades de los OPLES para ajustar las fechas de sus respectivos calendarios electorales, **lo cierto es el cumplimiento de los fines constitucionales de las autoridades administrativas y la observancia del principio de certeza, así como para lograr la Integridad del Proceso Electoral,** debe preferirse una interpretación sistemática y funcional que permita mantener la uniformidad de las fechas de los procesos electorales, lo que constituye un elemento más para justificar la homologación en los términos propuestos por el INE.

Ello se robustece teniendo en cuenta que el Constituyente Permanente fue el que determinó que la Jornada Electoral del Proceso Electoral de dos mil dieciocho debe ser la misma, **por lo que se deduce su intención y la necesidad práctica de que las distintas fechas de los procesos deban ser coincidentes.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Además, la facultad de modificación de fechas de los procesos no sería una atribución que pudiera ejercerse de forma arbitraria, sino que siempre estaría sujeta a un control de motivación, de suerte que su empleo necesariamente deberá estar motivado y ser razonable. Asimismo, para dar eficacia al principio de certeza, debe considerarse que:

- Tal proceder no resulta incompatible con la delimitación de tiempos dispuestos por el legislador local, al tratarse de una excepción derivada del propio ordenamiento jurídico general.
- La interpretación del artículo 1º, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General Electoral, permite establecer los alcances de esa legislación (cuya función consiste en definir las reglas de distribución de competencias concurrentes y coincidentes en materia electoral), la cual se refuerza con lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto transitorio de la citada Ley General, que prevé que el Consejo General del INE podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esa Ley, de los cuales es válido concluir la atribución de realizar los ajustes pertinentes a los plazos, a fin de garantizar la debida ejecución de las tareas electorales.

Se estima de ese modo, porque de los transitorios segundo Apartado II, inciso a), del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014, así como noveno, décimo primero y décimo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 41, Base V, 73, fracción XXIX-U, y 133, de la propia Constitución General de la República, **es dable sustentar que las autoridades administrativas electorales pueden ajustar los plazos de los calendarios electorales, cuando la propia normativa señale un cambio de fecha para el inicio del correspondiente Proceso Electoral o para la celebración de la Jornada Electoral.**

[...]

Entonces, lo ordinario es que los plazos de las diferentes etapas del Proceso Electoral, se ajusten a la fecha señalada en la legislación para la celebración de la Jornada Electoral, esto es, el primer domingo de junio; empero, para los procesos electorales 2017-2018, las elecciones locales deben efectuarse el primer domingo de julio, lo que revela que se está ante el supuesto extraordinario para ajustar los plazos, lo que justifica que el Consejo General del INE pudiera ejercer la facultad de atracción.

En ese orden, se advierte que con motivo de la citada reforma político electoral, el propio legislador federal determinó que, por única ocasión,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

los Procesos Electorales Locales y federal iniciarían la primera semana de octubre de 2014 y la Jornada Electoral se realizaría el primer domingo de junio de 2015; razón por la que expresamente estatuyó que el Consejo General del INE ajustaría los plazos correspondientes.

De esta forma, sobre la base de la naturaleza jurídica de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, como ley marco que distribuye competencias entre las entidades del Estado Mexicano, para la organización de las elecciones, es dable sostener que el INE cuenta con atribuciones para realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ese ordenamiento.

[...]

Esto es, como se ha explicado al inicio de este estudio, conforme a las facultades y a la naturaleza que se le reconoció a la autoridad administrativa electoral nacional, en la reforma constitucional de dos mil catorce, a fin de cumplir los fines constitucionales y legales establecidos, es que se estima que el Instituto Nacional Electoral puede hacer suyas, o atraer, todas las atribuciones que constitucionalmente tengan encomendadas los organismos públicos electorales locales, derivadas del agotamiento de sus funciones; dentro de las cuales se incluye la preparación de la Jornada Electoral, y como parte de ésta, la calendarización - y en su caso, los necesarios y justificados ajustes- de las diversas etapas del Proceso Electoral.

[...]

Sin duda la Resolución INE/CG386/2017 por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018, así como el Acuerdo INE/CG478/2017 por el que se determinó ejercer la facultad de atracción, a fin de fijar criterios de interpretación, respecto de una fecha única de conclusión por entidad federativa de las precampañas locales y el periodo para recabar apoyo ciudadano de candidaturas independientes; dan cuenta de la actuación con responsabilidad del INE para cumplir con sus tareas fundamentales como la fiscalización y garantizar el ejercicio de los derechos político electorales de los actores políticos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

b) OPL

En el caso de las entidades federativas, la mayoría de sus legislaciones locales prevén la posibilidad de realizar ajustes a los plazos establecidos en tales ordenamientos.

Lo anterior se muestra en la siguiente tabla:

Entidades cuyas legislaciones locales prevén la posibilidad de realizar ajustes a los plazos previstos en sus legislaciones, para la realización de diversas actividades vinculadas a los procesos electorales estatales

Entidad federativa	Poder realizar ajustes a los plazos previstos en las legislaciones locales	Posibilidad de realizar ajustes para las precampañas y campañas	Posibilidad de realizar ajustes a los plazos de registro de candidatos	Posibilidad de realizar ajustes a los plazos para recabar apoyo ciudadano	Posibilidad de realizar ajustes para elecciones extraordinarias
Aguascalientes					
Baja California	Artículo 46, párrafo 1, fracción XXXI de la Ley Electoral del Estado de Baja California				Artículo 46, párrafo 1, fracción XXXI de la Ley Electoral del Estado de Baja California
Baja California Sur		Artículo 79, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur	Artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur	Artículo 192, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur	Artículo 57, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Campeche	Artículo 27, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche		Artículo 392, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Artículo 178, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Artículo 21, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (Facultad para posponer elecciones por contingencia de fuerza mayor)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entidad federativa	Poder realizar ajustes a los plazos previstos en las legislaciones locales	Posibilidad de realizar ajustes para las precampañas y campañas	Posibilidad de realizar ajustes a los plazos de registro de candidatos	Posibilidad de realizar ajustes a los plazos para recabar apoyo ciudadano	Posibilidad de realizar ajustes para elecciones extraordinarias
Chiapas				Artículo 112, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas	Artículo 29, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas
Chihuahua		Artículo 97, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua		Artículo 203, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Artículo 20, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ciudad de México	Artículo 358, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. (La totalidad del Proceso Electoral de la Ciudad de México será concurrente en sus fechas al proceso federal)			Artículo 312, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	
Coahuila			Artículo 180, párrafo 5, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza	Artículo 96, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza	Artículo 22, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Colima	Artículo 32 del Código Electoral del Estado de Colima				Artículos 27, párrafo 2, y 114, fracción XXXIX, del Código Electoral del Estado de Colima
Durango	Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango	Artículo 178, párrafo 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango	Artículo 186, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango	Artículo 299, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Entidad federativa	Poder realizar ajustes a los plazos previstos en las legislaciones locales	Posibilidad de realizar ajustes para las precampañas y campañas	Posibilidad de realizar ajustes a los plazos de registro de candidatos	Posibilidad de realizar ajustes a los plazos para recabar apoyo ciudadano	Posibilidad de realizar ajustes para elecciones extraordinarias
Estado de México			Artículo 251, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de México	Artículo 97, último párrafo del Código Electoral del Estado de México	Artículo 33 del Código Electoral del Estado de México
Guanajuato	Artículo 174, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato		Artículo 188, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Artículo 298, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Artículo 18, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Guanajuato			Artículo 271, último párrafo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero	Artículo 37, último párrafo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero	Artículo 25, párrafo 2 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Hidalgo				Artículo 226, último párrafo, Código Electoral del Estado de Hidalgo	Artículo 20, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Hidalgo
Jalisco			Artículo 240, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco	Artículo 694, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco	Artículo 34 del Código Electoral del Estado de Jalisco
Michoacán	Artículo 34, fracción XL, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo				Artículo 18, párrafo 7 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo
Morelos				Artículo 268, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Artículo 170, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Nayarit					Artículo 20, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
Nuevo León	Artículo 17, primer párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León				Artículo 17, último párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Entidad federativa	Poder realizar ajustes a los plazos previstos en las legislaciones locales	Posibilidad de realizar ajustes para las precampañas y campañas	Posibilidad de realizar ajustes a los plazos de registro de candidatos	Posibilidad de realizar ajustes a los plazos para recabar apoyo ciudadano	Posibilidad de realizar ajustes para elecciones extraordinarias
Oaxaca	Artículo 26, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.	Artículo 26, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca	Artículo 185, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca	Artículo 92, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca	Artículo 26, último párrafo, y 29, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Puebla	Artículo 89, fracción XXIX, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla		Artículo 206, último párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla		
Querétaro		Artículo 99, párrafo 9 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro			Artículo 23, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro
Quintana Roo	Artículo Décimo Transitorio, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo		Artículo 276, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo		Artículos 27, párrafo 2; 28, párrafo 1, fracción IV, y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
San Luis Potosí			Artículo 290, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí		
Sinaloa	Artículo 20, párrafos 1 y 2 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.			Artículo 81, último párrafo, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa	
Sonora	Artículo 121, párrafo 1, fracción XXXIII			Artículo 13, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora	Artículo 179, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Entidad federativa	Poder realizar ajustes a los plazos previstos en las legislaciones locales	Posibilidad de realizar ajustes para las precampañas y campañas	Posibilidad de realizar ajustes a los plazos de registro de candidatos	Posibilidad de realizar ajustes a los plazos para recabar apoyo ciudadano	Posibilidad de realizar ajustes para elecciones extraordinarias
Tabasco	Artículo 27, párrafo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco (Aplica cuando se establece un convenio de asunción con el INE) Artículo 31, párrafo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco		Artículo 188, párrafo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco	Artículo 288, párrafo 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco	Artículo 31, párrafo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Tamaulipas	Artículo 174 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas			Artículo 16, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas	Artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Tlaxcala				Artículo 297, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala	Artículo 287, párrafo 2 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Yucatán	Artículo 11, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán			Artículo 43, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
Veracruz	Artículo 18 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave			Artículo 267, penúltimo párrafo, del Código Número 577 electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 19, último párrafo del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Zacatecas	Artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas		Artículo 145, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas	Artículo 320, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas	Artículo 31, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Como se observa, es evidente que el espíritu del legislador local, en la **lógica** de lo regulado a nivel federal, **fue permitir** a los Organismos Públicos Locales **realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en las leyes estatales a fin de darle operatividad a cada una de las etapas del Proceso Electoral y con ello garantizar el adecuado desarrollo de las elecciones.**

Lo expuesto evidencia, que al ser una facultad de los OPL realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en las distintas legislaciones estatales, ésta puede ser atraída por el Consejo General del INE, como un medio de control extraordinario para dar efectividad a la reforma constitucional de 2014.

4. Razones y motivos que justifican la trascendencia del caso

A nivel federal, el artículo 41, párrafo segundo, Base IV, párrafo segundo de la CPEUM, señala que la duración de las campañas en el año en el que sólo se elijan diputados federales será de sesenta días, y en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

En relación a la duración de las precampañas, el artículo 226, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE, establece que durante los Procesos Electorales Federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 116...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Del transcrito precepto constitucional, se desprende la reserva de ley y libertad de configuración legislativa que el Constituyente permanente dejó a los Congresos Locales para determinar la duración de las etapas de precampañas y campañas, siempre que se ajusten a los parámetros previstos en la Constitución.

Aspecto que fue avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados 46/2015 y 47/2015⁵, en las que determinó que el Constituyente Permanente estableció un parámetro para la duración de las campañas electorales locales, otorgando al legislador estatal la libertad para actuar dentro del mismo; esto es, si bien la Corte se pronunció sobre campañas, se considera que la *ratio essendi* de esa argumentación aplica para las precampañas.

En el caso, no se pierde de vista que las legislaturas de los estados contaron con plena autonomía para establecer los parámetros de duración de las precampañas y campañas de los Procesos Electorales Locales, así como de los periodos para recabar apoyo ciudadano para quienes aspiran a una candidatura independiente, siempre y cuando estuvieran dentro de las bases previstas en el artículo 116 de la Constitución Federal. Asimismo, las legislaciones locales prevén los plazos para el registro de candidatas y candidatos.

a) Inicio de los PEL 2020-2021

Uno de los aspectos más relevantes que se tomaron en cuenta, son las fechas de inicio de PEL, debido a que en diversas entidades con motivo de reformas electorales se ha aplazado para diciembre y enero. Ello genera que los plazos para llevar a cabo etapas como la emisión de la convocatoria para candidaturas independientes, la recepción de solicitudes de aspirantes a este tipo de candidaturas y su resolución sean más cortos y cercanos entre sí.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, consultable en <https://goo.gl/vn9nw2>.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, reduce el tiempo de intercampañas por lo que es necesario ser muy precisos para estar en posibilidad de poder fiscalizar las precampañas antes del inicio de los periodos de campañas.

Se destaca que enseguida, se detallan y precisan en cuadros las distintas fechas y plazos relevantes en torno de los distintos Procesos Electorales Locales concurrentes con el propio federal, los cuales concentran y esquematizan la información proporcionada por los Organismos Públicos Locales de cada entidad federativa (cuadro de fechas de inicio de los PEL 2020-2021; cuadro de fechas relevantes de gubernatura; cuadro de fechas relevantes de diputaciones y, cuadro de fechas relevantes de ayuntamientos).

Las fechas de inicio de PEL se especifican en la siguiente tabla:

Fechas de inicio de PEL 2020-2021

Entidad	Inicio	Fin	Entidad	Inicio	Fin
San Luis Potosí	1-sept.-2020	30-sept.-2020	Puebla	3-nov.-2020	5-nov.-2020
Sonora	1-sept.-2020	7-sept.-2020	Yucatán	4-nov.-2020	4-nov.-2020
Ciudad de México	6-sept.-2020	12-sept.-2020	Tlaxcala	29-nov.-2020	6-dic.-2020
Michoacán	6-sept.-2020	12-sept.-2020	Baja California Sur	1-dic.-2020	31-dic.-2020
Morelos	6-sept.-2020	12-sept.-2020	Oaxaca	1-dic.-2020	5-dic.-2020
Guanajuato	7-sept.-2020	7-sept.-2020	Baja California	6-dic.-2020	6-dic.-2020
Zacatecas	7-sept.-2020	7-sept.-2020	Sinaloa	6-dic.-2020	20-dic.-2020
Guerrero	9-sept.-2020	9-sept.-2020	Hidalgo	15-dic.-2020	15-dic.-2020
Tamaulipas	13-sept.-2020	13-sept.-2020	Campeche	1-ene.-2021	31-ene.-2021
Chihuahua	1-oct.-2020	1-oct.-2020	Coahuila	1-ene.-2021	1-ene.-2021
Colima	1-oct.-2020	15-oct.-2020	Estado de México	1-ene.-2021	7-ene.-2021
Tabasco	4-oct.-2020	10-oct.-2020	Quintana Roo	3-ene.-2021	9-ene.-2021
Nuevo León	7-oct.-2020	7-oct.-2020	Veracruz	3-ene.-2021	9-ene.-2021
Querétaro	16-oct.-2020	31-oct.-2020	Jalisco	4-ene.-2021	4-ene.-2021
Aguascalientes	1-nov.-2020	7-nov.-2020	Nayarit	7-ene.-2021	7-ene.-2021
Durango	1-nov.-2020	1-nov.-2020	Chiapas	10-ene.-2021	16-ene.-2021



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Diversidad de plazos sin homologación

En cuanto a las 15 elecciones de gubernaturas, San Luis Potosí sería la primera entidad en iniciar con su periodo de precampaña en noviembre de 2020, mientras que Guerrero y Campeche iniciarían en diciembre de 2020, el resto en enero de 2021, con excepción de Chihuahua y Nayarit en febrero del mismo año.

Por su parte, las campañas también tienen plazos diferenciados, las primeras que iniciarían serían Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora el 5 de marzo de 2021 (90 días), mientras que el resto de las entidades el 4 de abril (60 días).

Finalmente, para recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidaturas independientes en esta modalidad también se establecen plazos diversos, como se muestra en la siguiente tabla:

Fechas relevantes de gubernatura

Elección de Gubernatura (fechas del año 2021 con excepción de las que explícitamente se indican que son de 2020)									
No.	Entidad	Precampaña		Plazo para recabar Apoyo ciudadano		Aprobación de registro de candidaturas		Campaña	
		Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin
1	Baja California	22-ene	2-mar	16-dic-2020	14-feb	28-mar	30-mar	4-abr	2-jun
2	Baja California Sur	7-ene	15-feb	18-dic-2020	15-feb	3-abr	3-abr	4-abr	2-jun
3	Campeche	26-dic-2020	23-feb	4-ene	12-feb	15-mar	15-mar	16-mar	2-jun
4	Colima	26-ene	24-feb	25-ene	23-feb	5-mar	7-mar	5-mar	2-jun
5	Chihuahua	1-feb	12-mar	1-feb	12-mar	3-abr	3-abr	4-abr	2-jun
6	Guerrero	17-dic-2020	14-feb	8-dic-2020	5-feb	2-mar	4-mar	5-mar	2-jun
7	Michoacán	3-ene	11-feb	23-nov-2020	22-dic-2020	25-mar	3-abr	4-abr	2-jun
8	Nayarit	10-feb	21-mar	10-feb	21-mar	4-abr	4-abr	4-abr	2-jun
9	Nuevo León*	10-ene	28-feb	29-dic-2020	16-feb	15-mar	19-mar	5-mar	2-jun
10	Querétaro	15-ene	13-feb	15-ene	13-feb	3-abr	3-abr	4-abr	2-jun
11	San Luis Potosí	15-nov-2020	15-feb	15-nov-2020	15-feb	28-feb	8-mar	5-mar	2-jun
12	Sinaloa	24-ene	4-mar	24-ene	4-mar	27-mar	31-mar	4-abr	2-jun
13	Sonora	7-ene	15-feb	7-ene	15-feb	21-feb	4-mar	5-mar	2-jun
14	Tlaxcala	2-ene	10-feb	2-ene	10-feb	26-mar	2-abr	4-abr	2-jun
15	Zacatecas	2-ene	10-feb	2-ene	10-feb	2-abr	3-abr	4-abr	2-jun

*De acuerdo con la legislación de Nuevo León, la solicitud de candidaturas tiene una duración de 25 días, y cuentan con cinco días para resolver, lo que significa que la resolución puede llevarse a cabo cuando la campaña ya ha dado inicio.

Respecto a las 30 entidades en las que renovarán sus congresos locales se acentúan los plazos diferenciados de precampañas, plazos para recabar apoyo ciudadano y campañas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En Michoacán iniciaría el periodo para recabar apoyo ciudadano el 3 de diciembre de 2020, mientras que San Luis Potosí dará inicio tanto a la precampaña y el periodo para recabar apoyo ciudadano el 15 de diciembre de 2020, en la misma fecha Morelos iniciaría su precampaña. Mientras que Nayarit comenzaría dichas actividades hasta el 29 de marzo de 2021.

En tanto, las campañas en Nuevo León iniciarían el 5 de marzo de 2021 (90 días), mientras que, en las entidades de Chiapas, Jalisco, Nayarit, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, el 4 de mayo de la misma anualidad (30 días). Esto se puede apreciar en la tabla siguiente:

Fechas relevantes diputaciones

Elecciones de Diputaciones (fechas del año 2021 con excepción de las que explícitamente se indican que son de 2020)									
No.	Entidad	Precampaña		Plazo para recabar Apoyo ciudadano		Aprobación de registro de candidaturas		Campaña	
		Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin
1	Aguascalientes	10-feb	11-mar	10-feb	10-mar	21-mar	25-mar	19-abr	2-jun
2	Baja California	22-ene	20-feb	16-ene	14-feb	12-abr	14-abr	19-abr	2-jun
3	Baja California Sur	7-ene	15-feb	18-dic-2020	15-feb	3-abr	3-abr	4-abr	2-jun
4	Campeche	24-ene	24-mar	25-ene	23-feb	13-abr	13-abr	14-abr	2-jun
5	Colima	5-feb	24-feb	3-feb	22-feb	5-abr	6-abr	6-abr	2-jun
6	Chiapas	18-feb	28-feb	17-ene	10-feb	27-mar	8-abr	4-may	2-jun
7	Chihuahua	1-mar	23-mar	1-mar	23-mar	28-abr	28-abr	29-abr	2-jun
8	Ciudad de México	5-ene	13-feb	8-dic-2020	5-feb	25-mar	3-abr	4-abr	2-jun
9	Durango	28-ene	1-mar	31-ene	1-mar	30-mar	4-abr	14-abr	2-jun
10	Guanajuato	4-ene	2-feb	4-ene	2-feb	19-abr	19-abr	20-abr	2-jun
11	Guerrero	26-ene	6-mar	28-ene	26-feb	1-abr	3-abr	4-abr	2-jun
12	Hidalgo	14-ene	22-feb	27-ene	12-mar	3-abr	3-abr	4-abr	2-jun
13	Jalisco	7-feb	26-feb	20-ene	28-feb	16-abr	3-may	4-may	2-jun
14	Estado de México	22-feb	15-mar	1-ene	15-feb	29-abr	29-abr	30-abr	2-jun
15	Michoacán	10-ene	8-feb	3-dic-2020	22-dic-2020	9-abr	18-abr	19-abr	2-jun
16	Morelos	15-dic-2020	15-feb	2-ene	5-feb	16-mar	30-mar	19-abr	2-jun
17	Nayarit	29-mar	17-abr	29-mar	17-abr	4-may	4-may	4-may	2-jun
18	Nuevo León*	10-ene	28-feb	29-dic-2020	16-feb	15-mar	19-mar	5-mar	2-jun
19	Oaxaca	3-ene	1-feb	3-ene	1-feb	21-mar	23-abr	24-abr	2-jun
20	Puebla	15-mar	24-mar	5-mar	3-abr	3-may	3-may	4-may	2-jun
21	Querétaro	15-ene	13-feb	15-ene	13-feb	18-abr	18-abr	19-abr	2-jun
22	San Luis Potosí	15-dic-2020	15-feb	15-dic-2020	15-feb	8-mar	16-mar	4-abr	2-jun
23	Sinaloa	24-ene	4-mar	24-ene	4-mar	22-mar	31-mar	4-abr	2-jun
24	Sonora	15-mar	3-abr	15-mar	3-abr	9-abr	23-abr	24-abr	2-jun
25	Tabasco	28-feb	29-mar	11-ene	9-feb	16-abr	18-abr	19-abr	2-jun
26	Tamaulipas	20-ene	18-feb	20-ene	18-feb	1-abr	18-abr	19-abr	2-jun
27	Tlaxcala	2-ene	21-ene	2-ene	31-ene	26-mar	2-abr	4-may	2-jun
28	Veracruz	28-ene	16-feb	24-ene	22-feb	2-may	2-may	4-may	2-jun
29	Yucatán	4-ene	12-feb	4-ene	12-feb	30-mar	8-abr	9-abr	2-jun
30	Zacatecas	2-ene	10-feb	2-ene	10-feb	2-abr	3-abr	4-abr	2-jun

* De acuerdo con la legislación de Nuevo León, la solicitud de candidaturas tiene una duración de 25 días, y cuentan con cinco días para resolver, lo que significa que la resolución puede llevarse a cabo cuando la campaña ya ha dado inicio.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Finalmente, en los 30 estados en los que se renovarán ayuntamientos, la única entidad que arrancaría tanto su precampaña como periodo para recabar apoyo ciudadano en el año 2020, sería San Luis Potosí en el mes de diciembre, mientras que la mayoría de las entidades las comenzarían en enero y febrero de 2021, destacando estados como Chihuahua, Nayarit, Puebla y Sonora que efectuarían ambas actividades en el mes de marzo de 2021. Mientras que Guerrero llevará a cabo su precampaña en el mes de marzo de 2021.

Respecto a las campañas, la primera entidad en iniciar sería Nuevo León, el 5 de marzo, y las últimas Aguascalientes, Chiapas, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz el 4 de mayo, tal como se muestran en la siguiente tabla:

Fechas relevantes ayuntamientos

Elecciones de ayuntamientos (fechas del año 2021 con excepción de las que explícitamente se indican que son de 2020)									
No.	Entidad	Precampañas		Recabar Apoyo ciudadano		Aprobación de registro		Campaña	
		Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin
1	Aguascalientes*	10-feb	11-mar	10-feb	10-mar				
2	Baja California	10-feb	1-mar	10-feb	1-mar	21-mar	25-mar	19-abr	2-jun
3	Baja California Sur	22-ene	20-feb	1-ene	14-feb	12-abr	14-abr	19-abr	2-jun
4	Campeche	7-ene	15-feb	18-dic-2020	15-feb	3-abr	3-abr	4-abr	2-jun
5	Coahuila	24-ene	24-mar	25-ene	23-feb	13-abr	13-abr	14-abr	2-jun
6	Colima	10-feb	21-mar	10-feb	21-mar	30-mar	3-abr	4-abr	2-jun
7	Chiapas	5-feb	24-feb	3-feb	22-feb	5-abr	6-abr	6-abr	2-jun
8	Chihuahua	18-feb	28-feb	17-ene	10-feb	27-mar	8-abr	4-may	2-jun
9	Ciudad de México	1-mar	23-mar	1-mar	23-mar	28-abr	28-abr	29-abr	2-jun
10	Guanajuato	5-ene	13-feb	8-dic-2020	5-feb	25-mar	3-abr	4-abr	2-jun
11	Guerrero	4-ene	12-feb	4-ene	17-feb	4-abr	4-abr	5-abr	2-jun
12	Jalisco	1-mar	26-mar	16-feb	17-mar	21-abr	23-abr	24-abr	2-jun
13	Estado de México	7-feb	26-feb	20-ene	28-feb	16-abr	3-may	4-may	2-jun
14	Michoacán	22-feb	15-mar	1-ene	15-feb	29-abr	29-abr	30-abr	2-jun
15	Morelos	10-ene	8-feb	3-dic-2020	22-dic-2020	9-abr	18-abr	19-abr	2-jun
16	Nayarit	15-dic-2020	15-feb	2-ene	5-feb	16-mar	30-mar	19-abr	2-jun
17	Nuevo León**	29-mar	17-abr	29-mar	17-abr	4-may	4-may	4-may	2-jun
18	Oaxaca	10-ene	28-feb	29-dic-2020	16-feb	15-mar	19-mar	5-mar	2-jun
19	Puebla	3-ene	1-feb	3-ene	1-feb	21-mar	23-abr	4-may	2-jun
20	Querétaro	15-mar	24-mar	5-mar	3-abr	3-may	3-may	4-may	2-jun
21	Quintana Roo	15-ene	13-feb	15-ene	13-feb	18-abr	18-abr	19-abr	2-jun
22	San Luis Potosí	29-ene	27-feb	29-ene	27-feb	14-abr	18-abr	19-abr	2-jun
23	Sinaloa	15-dic-2020	15-feb	15-dic-2020	15-feb	15-mar	24-mar	4-abr	2-jun
24	Sonora	24-ene	4-mar	24-ene	4-mar	22-mar	31-mar	4-abr	2-jun
25	Tabasco	15-mar	3-abr	15-mar	3-abr	9-abr	23-abr	24-abr	2-jun
26	Tamaulipas	28-feb	29-mar	11-ene	9-feb	16-abr	18-abr	19-abr	2-jun
27	Tlaxcala	20-ene	18-feb	20-ene	18-feb	1-abr	18-abr	19-abr	2-jun
28	Veracruz	2-ene	21-ene	2-ene	31-ene	22-abr	29-abr	4-may	2-jun
29	Yucatán	28-ene	16-feb	24-ene	22-feb	1-may	1-may	4-may	2-jun
30	Zacatecas	4-ene	12-feb	4-ene	12-feb	30-mar	8-abr	9-abr	2-jun
		2-ene	10-feb	2-ene	10-feb	2-abr	3-abr	4-abr	2-jun

*La legislación diferencia plazos de conformidad con los municipios que tienen más de 40 mil habitantes y los que tienen menos de 40 mil habitantes.

**De acuerdo con la legislación de Nuevo León, la solicitud de candidaturas tiene una duración de 25 días, y cuentan con cinco días para resolver, lo que significa que la resolución puede llevarse a cabo cuando la campaña ya ha dado inicio.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

De lo anterior se advierte que **son diversos los plazos previstos en cada entidad federativa para el inicio y duración de las precampañas, del periodo para recabar apoyo ciudadano**, variedad que representa para las autoridades electorales administrativas una tarea compleja en el cumplimiento de sus atribuciones, dado que la dispersión de fechas en el calendario electoral de las elecciones federal y de cada entidad federativa colisiona con el ejercicio de atribuciones exclusivas del INE, que son rectoras en el sistema electoral.

c) Homologación de plazos

Este Consejo General, al analizar el marco legal de las etapas preparatorias de los Procesos Electorales Locales en cada uno de los estados de la república, advirtió escenarios que no abonan al principio de certeza que, entre otros, debe regir en nuestro sistema electoral.

Lo anterior, toda vez que del análisis particular se desprende que el periodo de tiempo entre la finalización de las etapas de precampañas y el inicio de las campañas electorales en las entidades federativas no vela por la sincronía de los calendarios electorales ni por la viabilidad operacional del sistema de fiscalización nacional.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 79 y 80, prevén las diversas etapas que constituyen el procedimiento de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampañas. Del estudio a dichos preceptos, se tiene que, una vez finalizada cada etapa, el procedimiento de fiscalización se desarrolla en un marco temporal de cincuenta y siete (57) días, esto considerando todas y cada de sus etapas; es decir, desde el plazo con que cuentan los sujetos obligados para la presentación de sus informes, hasta el momento en que el Consejo General de este Instituto tiene por aprobados los dictámenes y resoluciones que deriven.

Es así que, como puede visualizarse en las tablas informativas que se ubican en el inciso considerativo que precede, en la mayoría de las entidades federativas no encuentra cabida la temporalidad prevista por la Ley General de Partidos Políticos para desarrollar el proceso de revisión atinente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

El argumento expuesto no es menor, pues las reglas establecidas en nuestro sistema electoral mexicano vinculan los resultados de la fiscalización a la procedencia de registro de candidaturas o su cancelación⁶; consecuencia normativa que de no desarrollarse oportunamente podría suscitar escenarios no deseados como la cancelación de una candidatura en pleno curso de la campaña electoral, medida que a todas luces menoscaba el escenario de equidad en la contienda pues los electores podrían haber iniciado ya un contacto proselitista o ejercicio de ponderación entre actores políticos que serían susceptibles de desaparecer vía cancelación de su postulación.

Si bien el argumento previamente expuesto se considera total en materia de fiscalización, lo cierto es que no es la única repercusión previsible. La diversidad de plazos establecidos en el marco jurídico de cada entidad propicia una serie de problemáticas para la ejecución de las actividades de este Instituto con injerencia directa en el desarrollo del proceso concurrente, como es la fiscalización y la entrega de resultados de apoyo ciudadano, de manera enunciativa por relevancia, mas no taxativa, se mencionan las siguientes:

- La concurrencia de plazos de precampaña y de apoyo ciudadano sin ajuste en la fecha de su conclusión se traduce en el cómputo de plazos diferenciados, en el que la finalización de cada etapa por entidad federativa daría lugar al inicio del plazo para la presentación de los informes de ingresos y gastos conducentes y con ello al resto de etapas que conforman el proceso de fiscalización.

La consecuencia material de la falta de ajuste a fecha única de término conllevaría que en algunas entidades federativas se encuentren en curso periodos de selección interna de candidatos o de captación de apoyo ciudadano; mientras que en otros se encontraría en curso la etapa de *intercampaña*, y en otros tantos, el inicio y curso de campañas electorales. Lo anterior, se considera un elemento que merma la planeación y aplicación de una metodología en los trabajos de fiscalización ya que esta materia requiere, entre otros elementos, de una integralidad en el análisis de los gastos de precampaña y campaña, en

⁶ Al respecto, el artículo 229, numeral 4 de la LGIPE prevé: 4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

tanto que existen gastos que pueden generar beneficios a diversas candidaturas, incluso de aquellas pertenecientes al ámbito local y federal, lo que no es posible lograr si se mantienen los calendarios con fechas y plazos tan diversos.

- En consonancia con lo anterior, la concurrencia de etapas heterogéneas se traduciría en un aumento de complejidad de la tarea de análisis de la propaganda difundida, pues mientras en algunas entidades se encontrara en curso la etapa de precampaña, en otros se estaría en etapa intermedia o de *intercampaña*, por lo que la propaganda que se suscitara bajo condiciones de colisión territorial o temporal podría dar lugar a la emisión de juicios subjetivos o alejados de la objetividad con que deben analizarse los elementos de la propaganda electoral. Si bien esta autoridad tiene claridad en la identificación de los elementos constitutivos de propaganda, no puede negarse la previsibilidad de un escenario con mayor complejidad de operación en caso de no realizar el ejercicio de ajuste, por bloques, de las fechas de finalización de precampañas y periodos de captación de apoyo ciudadano.
- Dificultades operativas para llevar a cabo la fiscalización al contar con plazos improrrogables y, además, este Consejo General estaría obligado a sesionar en repetidas ocasiones en un corto espacio de tiempo. Adicionalmente, aplicar cambios de criterio por sentencias jurisdiccionales en diferentes etapas de la fiscalización generando poca certeza a la definitividad de dichas actividades.
- Seguimiento a más de 40 periodos de captación de apoyo ciudadano, que implica la recepción, procesamiento y revisión de la información de miles de registros de las y los aspirantes a una candidatura independiente, situación que dificulta la entrega oportuna de resultados a los OPL ya que, se tendría que atender con una disminución en la infraestructura tecnológica con que actualmente se cuenta.
- Ante la diversidad de fechas de inicio de los procesos electorales y de los periodos de campañas; así como de los plazos de duración de las precampañas y campañas, la autoridad electoral nacional ha requerido realizar un trabajo de segmentación por bloques, mismo que líneas abajo se detalla, pero que su materialización ha



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

implicado también ajustar los plazos del proceso de fiscalización ya que la aplicación de los cincuenta y siete (57) días que la LGPP establece en su artículo 80, párrafo 1, inciso c) harían imposible lograr el cometido de homologar los plazos. En este sentido es que cada bloque permitirá adecuar los periodos de revisión de precampaña, garantizando que el resultado de la fiscalización se genere antes del inicio de las campañas, cuidando en todo momento que las cargas de trabajo para cada bloque sean acordes con los plazos de revisión que se aplicarán.

En suma, los argumentos expuestos en el presente inciso considerativo evidencian la necesidad de establecer homogeneidad en los plazos de las etapas preparatorias señaladas, en aras de preservar el interés colectivo, y así garantizar que nuestro sistema electoral opere bajo etapas sucesivas armónicas con apego a los principios de certeza y equidad.

d) Propuesta por bloques

El efecto de recorrer el inicio del PEL ha generado que los tiempos entre la precampaña, obtención de apoyo ciudadano, solicitud de registro de candidaturas, su aprobación y el inicio de campaña sea mucho más acotado. Por lo que se hace complicado establecer una fecha única para que concluyan las precampañas y el apoyo ciudadano como se realizó en los Procesos Electorales Locales 2018.

Por lo que resulta necesario homologar la fecha de término para precampaña y plazo para recabar apoyo ciudadano a través de bloques de entidades, lo que permitirá que:

- Se entreguen resultados definitivos de apoyo ciudadano de manera eficiente con la infraestructura tecnológica y humana con la que cuenta.
- Se presenten los dictámenes de fiscalización tanto de PEL local como federal en dos sesiones de Consejo General.
- Que la fiscalización de apoyo ciudadano y precampañas terminen antes del inicio de las campañas.
- Ajustarse a los plazos de inicio de PEL que reformas electorales han aplazado a diciembre y enero en diversas entidades.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cada bloque se integró tomando en cuenta lo siguiente:

- Fecha de inicio de Proceso Electoral.
- Cantidad de días previstos para dichas actividades.
- Fecha de registro de candidaturas.
- Tipo de cargos a elegir.
- Número de veces que implicaría que el Consejo General tendría que sesionar.

e) Bloques de precampaña

Considerando los cambios recientes en cuanto al inicio de PEL en el mes de enero y para lograr que la fiscalización se lleve a cabo con eficacia, se propone que la homologación para los periodos de precampaña se realice en cuatro bloques.

Lo que implicaría que la aprobación de los dictámenes de fiscalización sólo requerirá de dos sesiones tanto de la Comisión de Fiscalización como del Consejo General.

Las entidades se dividieron con base en los siguientes criterios:

- Entidades con cargos a gubernaturas que inician sus campañas en marzo de 2021.
- Entidades que sus precampañas pueden concluir el 31 de enero de 2021.
- Entidades con inicio del Proceso Electoral en enero y que, por la duración de la precampaña, no pueden terminar el 31 de enero.
- Entidades con inicio del Proceso Electoral en enero y que, por la duración de la precampaña, no pueden terminar el 12 de febrero.

Cada uno de los bloques, se agrupa acorde a la fecha de término de su precampaña.

A continuación, se señala la fecha de término de cada bloque, así como los estados que lo integran:



Bloques de Precampaña⁷

Bloque	Entidades	Fecha de término para Precampaña
1	Colima, Guerrero, Nuevo León y San Luis Potosí	8 de enero de 2021
2	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas y Federal	31 de enero de 2021
3	Coahuila, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, y Yucatán	12 de febrero de 2021
4	Campeche, Estado de México, Nayarit, Puebla, Sonora y Veracruz	16 de febrero de 2021

f) Bloques de apoyo ciudadano

En el caso de obtención de apoyo ciudadano se buscó crear bloques de entidades utilizando los mismos criterios de la precampaña, pero con el propósito de distribuir el número de registros esperados en la App móvil que se utiliza para recabar este apoyo de manera equilibrada entre los bloques.

Para el caso de la fiscalización se llevará a cabo en dos grupos, es decir se buscará que los plazos se ajusten para llevar la totalidad de dictámenes de fiscalización de aspirantes a candidaturas independientes al Consejo General en dos fechas, mismas que coincidirán con los dictámenes de precampaña.

Para la entrega de resultados definitivos de apoyo ciudadano, se realizará en cinco bloques, cuatro correspondientes a los Procesos Electorales Concurrentes, y un bloque al Proceso Electoral Federal, permitiendo con ello que cada uno de los OPL cuente con lo necesario para llevar a cabo su registro de candidaturas.

⁷ Bloques sujetos a cambios por reformas electorales en el ámbito local



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Cada uno de los bloques, se agrupa acorde a la fecha de término de su periodo de obtención de Apoyo Ciudadano. A continuación, se señala la fecha de término de cada bloque, así como los estados que lo integran.

Bloques de Apoyo ciudadano⁸

Bloque	Entidades	Fecha de término de obtención de Apoyo Ciudadano
1	Ciudad de México, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, Oaxaca y Zacatecas	8 de enero 2021
2	Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	19 de enero 2021
3	Federal y Tamaulipas	31 de enero 2021
4	Chiapas, Coahuila, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Jalisco	12 de febrero 2021
5	Estado de México, Nayarit, Sonora, y Veracruz	22 de febrero 2021

Estas circunstancias **justifican plenamente la importancia y trascendencia del caso** para ejercer la facultad de atracción, toda vez que el ajuste de los plazos se relaciona intrínsecamente con la eficacia de los valores y principios rectores de la función electoral, pues el ajuste oportuno a algunos de los plazos y términos establecidos permitirá alcanzar la finalidad de la Reforma Electoral constitucional implementada en el 2014, esto es, la homogeneidad de los procesos electorales federal y locales, ejerciendo las atribuciones de cada autoridad, de forma armónica y coherente con el sistema definido, **respetando, en su esencia, las definiciones de las legislaturas federal y estatales.**

Por supuesto, al ser un medio de control excepcional, el ejercicio de la facultad de atracción debe realizarse de manera cuidadosa, tocando exclusivamente aquellos plazos que resulten

⁸ Bloques sujetos a cambios por reformas electorales en el ámbito local



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

indispensables para lograr el ejercicio armónico de las facultades concedidas a cada autoridad.

En efecto, si no se logra establecer este ajuste, se corre el riesgo de que las tareas técnico-operativas (sobre todo las relativas a la fiscalización, asignación de tiempos en radio y televisión, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción y almacenamiento, y distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, así como para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero) no logren ser eficaces y eficientes, puesto que se está frente a un escenario sumamente complejo, de gran trascendencia y con efectos al sistema democrático del país, que de no atenderse con oportunidad podría poner en riesgo la funcionalidad de diversas actividades que desarrolla esta autoridad nacional en detrimento de la certeza de los comicios federales y locales.

Al respecto, se debe tener presente que, para lograr la empatía y funcionalidad de la concurrencia entre el proceso federal y local, en aras de la estandarización de los procesos electorales en la LGIPE se previó la figura de casilla única, para efecto de que las ciudadanas y los ciudadanos pudieran ejercer el sufragio, como se dijo, en un mismo día y lugar.

Por ende, se otorgó al INE la rectoría para lograr la debida integración y funcionamiento de las casillas y con ello la facultad de designar y capacitar a sus funcionarios, así como para ubicar e instalar las mismas, con todas las tareas que eso implica.

En este mismo esquema, determinó la obligada coordinación con las autoridades electorales locales, tan es así que dispuso de la creación de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL para efecto de armonizar todos los aspectos inherentes al buen desarrollo de los comicios locales.

También determinó la rectoría normativa del INE en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; todo ello, para lograr 2 objetivos: Por una parte, homologar las reglas respectivas, tomando como base la experiencia de la autoridad electoral nacional y, por otro, lograr la adecuada coordinación, con las autoridades electorales locales, sobre todo para



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

que ante la concurrencia de los procesos electorales, desde el punto de vista operativo, las actividades respectivas se realicen con la funcionalidad necesaria que permita el trabajo conjunto de las autoridades.

Asimismo, para llevar a buen puerto la Jornada Electoral y cuidar que el Proceso Electoral se condujera bajo los principios rectores de la función electoral, también el legislador instauró la rectoría del INE en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como de los candidatos, y reforzó la administración única de los tiempos del estado para que las prerrogativas en materia de Radio y Televisión coadyuvaran en ese objetivo.

En este sentido, es claro que uno de los propósitos de la Reforma Electoral fue homologar reglas y actividades, a fin de que los procesos electorales concurrentes con el federal se lleven a cabo de manera eficiente y bajo los principios rectores la función electoral.

Bajo esa tesitura, surge de la propia concurrencia de los comicios, la necesidad de tomar con responsabilidad este tipo de medidas, necesarias, idóneas y suficientes, para el adecuado desarrollo y conducción de las elecciones.

Importa resaltar que, como antes se dijo, existe un grupo considerable de entidades federativas de las treinta y dos que tendrán elecciones en 2021, cuyas legislaciones electorales otorgan la atribución a los OPL de poder ajustar los plazos de las actividades previstas en dichos ordenamientos; esto es, al igual que lo previó el Constituyente Permanente, los legisladores locales también previeron la posibilidad que los OPL pudieran hacer ajustes a los plazos para favorecer y garantizar el cumplimiento y desarrollo de sus atribuciones en los procesos estatales.

En ese sentido, dada la concurrencia de los comicios, como una medida excepcional y razonable, este Consejo General considera procedente atraer esa atribución de los OPL para homologar por bloques la **conclusión de las precampañas y del periodo para recabar apoyo ciudadano**, a fin de resolver con diligencia, oportunidad y eficacia, las actividades que le corresponden al INE para el desarrollo de los comicios federales y locales, así como para permitir el adecuado funcionamiento



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de diversas etapas que en el Proceso Electoral son continuas y concatenadas.

Asimismo, es necesario que este Consejo General en uso de su atribución para ajustar los plazos legales, consagrada en el artículo Décimo Quinto Transitorio, de la LGIPE, modifique el plazo previsto en el artículo 226, párrafo 2, inciso b) de la misma ley; esto es, que en lugar de que las precampañas federales comiencen la primera semana de enero de 2021, inicien el 23 de diciembre de 2020 y concluyan el 31 de enero de 2021, respetando en todo momento la duración de 40 días que prevé el citado ordenamiento legal.

De esa manera, tampoco se vería afectado el inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano para aspirantes a una candidatura independiente a un cargo de Diputado Federal, contarán con sesenta días, y tendría que iniciar el 3 de diciembre de 2020 para poder concluir el 31 de enero de 2021.

No obsta a lo anterior, que diversas legislaciones señalen como inicio de las campañas el día siguiente a aquél en que se otorgue el registro de los candidatos que correspondan; esto es, que en razón de fijar las fechas de registros en razón del cargo, a nivel nacional, implique que las campañas no comiencen precisamente al día siguiente, pues debe privilegiarse lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso j), constitucional y sus correlativos en las Constituciones y legislaciones locales, en el sentido de que las campañas tienen una duración específica, no mayor a 90 días para el caso de gobernador y de 60 para diputados o ayuntamientos.

En este sentido, los OPL deberán establecer específicamente las fechas de inicio de las campañas de que se trate, a fin de apegarse a la duración específica establecida en la legislación aplicable.

Por tanto, se trata de una medida proporcional acorde a la finalidad del acuerdo que se toma, pues facilitará el trabajo institucional del INE como de los OPL para la adecuada organización y desarrollo de las elecciones concurrentes de 2021.

Ahora bien, para el caso de Aguascalientes cuya legislación no dispone ajustes a los plazos, tal situación no restringe al INE para llevar a cabo lo



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

conducente pues, en primer término, es evidente que las autoridades locales tienen facultades implícitas para poder realizar ajustes, no solo a los calendarios sino a su normatividad y a todo lo referente a la función electoral, porque así lo previó el constituyente en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 1, de la Constitución. Al respecto, resulta aplicable la razón del criterio de jurisprudencia 16/2010, de rubro FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.

En este sentido, conviene expresar que el constituyente dotó al INE de facultades para atraer a su conocimiento **cualquier asunto de la competencia de los OPL cuando la trascendencia lo amerite**, hipótesis que en el presente caso se surte, puesto que dejar aisladas esas entidades federativas implicaría romper con el principio de coherencia y unidad normativa, así como la estandarización y homologación de los procesos electorales que buscó el constituyente permanente, en detrimento de los principios rectores de la materia electoral.

Por otra parte, tal y como se expresó, las actividades que debe ejecutar el Instituto se verían afectadas de no ajustarse la conclusión de las precampañas, del periodo para recabar apoyo ciudadano; por lo que es evidente que dichas actividades no solo son trascendentes sino fundamentales para el adecuado desarrollo de los procesos electorales.

Cuestión diferente sería que no hubiera concurrencia de comicios, pero uno de los objetivos de la reforma de 2014, fue empatar los procesos locales con los federales para que en un solo día la ciudadanía pudiera elegir a la mayoría de sus representantes, y con ello, favorecer su participación como la única forma de legitimación del acceso al poder.

Por tanto, este Consejo General considera necesario atraer la atribución de los OPL de poder ajustar los plazos establecidos en sus legislaciones locales, y en aquellos casos en donde las legislaciones locales no lo prevean expresamente, asumir con responsabilidad el ejercicio de esa determinación con base en las facultades implícitas conferidas a dichos organismos, **a fin de ajustar la fecha de conclusión de sus precampañas y del periodo para recabar apoyo ciudadano para empatarlas con las federales, con el propósito de establecer la fecha**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

de término para esa etapa de acuerdo con los bloques que han quedado descritos.

La razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad de esa medida se justifica, en que, si bien la Constitución otorgó libertad configurativa y reserva de ley a los Congresos locales para definir la duración de las precampañas y campañas, y del periodo para recabar apoyo ciudadano, se considera que no lo hizo para determinar cuándo inician o concluyen esas etapas, esto es, una vez definido en las legislaciones locales la duración de las mismas, su inicio y conclusión puede ser motivo de ajustes para garantizar la realización y dar definitividad a cada una de las actividades concernientes a la preparación de las elecciones.

La razonabilidad de dicha medida estriba en la necesidad de garantizar que los procesos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado en radio y televisión, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción y almacenamiento, y distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales y demás actividades que resultan indispensables para preparar las elecciones, sean eficaces y eficientes, además de ser funcionales, en relación con el cúmulo de facultades que se deben ejercer tanto a nivel federal como local.

Es idónea la medida, porque se generan las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo y organización de todas las elecciones en el 2021. Además, porque se ejerce en el marco de la atracción, atribución especial con la que cuenta el INE para conocer de temas que, sin ser de su competencia originaria, por sus características particulares y trascendentales repercusiones, definen temas concretos de los comicios o les dan sentido y conducción para llevarlos a término.

Se trata de una medida proporcional, porque no obstante que es resultado del ejercicio de la atracción, respeta la libertad configurativa y reserva de ley de los Congresos Locales para definir la duración de las precampañas y campañas, así como del periodo para recabar apoyo ciudadano; esto es, la medida de ajustar la fecha de culminación de esas etapas es acorde y conducente a la ejecución de las actividades que conllevan su realización, a saber, la fiscalización, asignación de tiempos del Estado en radio y televisión, monitoreos, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción y almacenamiento, y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, entre otras, y derivado de ello, generar las condiciones para darle continuidad a las etapas subsecuentes de los comicios.

Además, es estrictamente proporcional en tanto que, como se explicó, el tema materia del ejercicio de la facultad de atracción se trata de una cuestión instrumental en cuanto la homologación de determinadas fechas y conclusiones de plazos, que tiene por fin asegurar la eficiencia en el despliegue de distintas actividades relacionadas con la fase de preparación de los procesos electorales, por lo que se trata de una determinación que no es restrictiva de derechos humanos o libertades fundamentales de índole político-electoral, de manera que, la ciudadanía y los actores políticos podrán ejercer los derechos político-electorales en plenitud, al no generarse afectación alguna a éstos con motivo de la ejecución que se realice de esta Resolución.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto y atento a la facultad de atracción conferida al INE en la CPEUM, es procedente realizar ajustes a los plazos establecidos en la leyes federales y locales, para establecer una fecha de conclusión de las precampañas y del periodo para recabar apoyo ciudadano de conformidad con los bloques que han quedado descritos en la presente Resolución, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en esos ordenamientos, por parte del INE y los OPL.

Para ello, se resalta que el artículo 75, párrafo 3, del Reglamento, en relación al plan integral de coordinación y calendario para cualquier elección local, establece que podrán realizarse ajustes a los plazos y procedimientos que refiera la legislación local, acordes a la fecha en que deba celebrarse la Jornada Electoral fijada en la convocatoria atinente y a su naturaleza, debiéndose motivar lo conducente.

Robustece lo anterior, el criterio emitido en la jurisprudencia 16/2010 que dispone:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES, en la que se estableció que el entonces IFE podía, y en ese tenor, el INE puede ejercer determinadas facultades implícitas para hacer efectivas las facultades explícitas,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

particularmente cuando tengan como finalidad cumplir con las facultades que la Constitución y la ley le confiere, así como hacer efectivos los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, en el marco del Sistema Nacional de Elecciones.

En ese sentido, el ajuste del plazo de conclusión de las precampañas, del periodo para recabar apoyo ciudadano, obedece principalmente a respetar la integralidad y el principio de certeza en los procesos electorales, en razón de la complejidad operativa y cumplimiento de las actividades de fiscalización, asignación de tiempos, monitoreos, difusión de propaganda de campaña federal durante precampañas locales, capacitación electoral, diseño e impresión, producción y almacenamiento, y distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, entre otros. No hacer el ajuste referido representa un esfuerzo institucional desgastante, que incluso pone en riesgo el desarrollo y los resultados de esas actividades.

A manera de ejemplo, sirva el pautado de los promocionales de radio y televisión, que obedecen a un calendario electoral, el cual no coincide con todas las entidades federativas, ya que de permanecer en los términos actuales los calendarios, en una misma entidad podrían estar difundiéndose, al mismo tiempo promocionales de precampaña local, a la par de la difusión de los correspondientes a la campaña federal, lo que afectaría el desarrollo de cada una de estas etapas, en detrimento de la equidad de las contiendas locales. Lo mismo ocurriría con la fiscalización de los recursos empleados para esas mismas precampañas y campañas; llegando al extremo de campañas locales que iniciarían (y en ocasiones, incluso, concluirían) previo a contar con los resultados de la fiscalización de las precampañas respectivas.

Asimismo, en el ámbito de la logística de la organización de los procesos electorales, la cercanía a la Jornada Electoral de la aprobación del registro de las candidatas y candidatos por las autoridades competentes, y el agotamiento de los medios de impugnación correspondientes, conllevaría un retraso en la producción de la documentación electoral, y consecuentemente, que la capacitación a las ciudadanas y ciudadanos que resulten insaculados para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla, se lleve a cabo sin contar con la documentación correspondiente a los Procesos Electorales Locales. Esto adquiere una



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

complejidad adicional, en el contexto de elecciones que serán concurrentes con la elección federal.

Por tanto, para los Procesos Electorales Locales para el año 2021, es menester ajustar la fecha de término de las precampañas para que concluyan de conformidad con lo siguiente:

Bloque	Entidades	Fecha de término para Precampaña
1	Colima, Guerrero, Nuevo León y San Luis Potosí	8 de enero de 2021
2	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas y Federal	31 de enero de 2021
3	Coahuila, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, y Yucatán	12 de febrero de 2021
4	Campeche, Estado de México, Nayarit, Puebla, Sonora y Veracruz	16 de febrero de 2021

Es importante señalar, que las fechas establecidas se refiere al término de esta actividad, y que las duraciones en cada una de las entidades se encuentran determinadas en las legislaciones locales. Por lo anterior y de conformidad con cada una de sus legislaciones locales, es responsabilidad de los OPL determinar la duración y la fecha de inicio de las precampañas locales que le correspondan.

En el mismo sentido, para el Proceso Electoral Federal y los locales, la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes será:

Bloque	Entidades	Fecha de término de obtención de Apoyo Ciudadano
1	Ciudad de México, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, Oaxaca y Zacatecas	8 de enero 2021



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Bloque	Entidades	Fecha de término de obtención de Apoyo Ciudadano
2	Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	19 de enero 2021
3	Federal y Tamaulipas	31 de enero 2021
4	Chiapas, Coahuila, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Jalisco	12 de febrero 2021
5	Estado de México, Nayarit, Sonora, y Veracruz	22 de febrero 2021

Es importante señalar, que las fechas señaladas se refieren a la fecha máxima de término y que las duraciones en cada una de las entidades se encuentran determinadas en las legislaciones locales. Por lo anterior y de conformidad con cada una de sus legislaciones locales, es responsabilidad de los OPL determinar la duración y las fechas de inicio y término para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes.

Lo anterior a efecto de dotar de certeza, no sólo la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña, sino también el pautado de los promocionales de radio y televisión y la aprobación y producción de la documentación y los materiales electorales, permitiendo que los partidos políticos o coaliciones postulantes se encuentren en condiciones de realizar la sustitución de candidatas y candidatos, y más aún, que éstos cuenten con un plazo adecuado para llevar a cabo actos proselitistas, que le permitan dar a conocer su oferta política y posicionarse frente al electorado, con el fin de obtener el voto el día de la Jornada Electoral, con la certeza de que los actores políticos que se presenten a la contienda, ya han sido fiscalizados por esta institución.

Asimismo, el ajuste también pretende la actuación oportuna, eficaz de esta autoridad nacional electoral en aquellas tareas que son de su total y completa responsabilidad, como lo son la fiscalización de los recursos de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

los actores políticos, la asignación de los tiempos del Estado en radio y televisión y lo relativo a los materiales electorales y capacitación electoral, tareas fundamentales para el óptimo desarrollo de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

Finalmente, cabe precisar que en el caso de las entidades cuyo Proceso Electoral inicia en diciembre y enero, existe la posibilidad de que su normatividad electoral sufra cambios, lo cual impactaría en la conformación de los bloques antes señalados, por ende, en el supuesto de que se derive una reforma legislativa relacionada con las etapas de precampaña o apoyo ciudadano y que implique la necesidad de llevar a cabo ajustes en la conformación de dichos bloques, se faculta a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para hacer la adecuación que corresponda, así como para ordenar la realización de las acciones necesarias para darle publicidad.

7. Conclusión

Por la importancia, trascendencia y complejidad de la organización y desarrollo del PEF 2020-2021 concurrente con treinta y dos procesos locales, es procedente ejercer la facultad de atracción a fin de **establecer la fecha por bloques para la conclusión de las precampañas y los periodos para recabar apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes, federales y locales**, lo que permitirá cumplir con las atribuciones que fueron otorgadas al INE, así como a los OPL.

Asimismo, el análisis de la importancia de **homologar los calendarios electorales** de aquellas entidades federativas que tendrán Proceso Electoral concurrente con las elecciones federales de 2021, planteado en este Acuerdo, se justifica porque los trabajos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado en radio y televisión, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción y almacenamiento, y distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, son de vital importancia para el sano y adecuado desarrollo de dichos procesos, pues de no ocurrir así, se ponen en riesgo la totalidad de la Jornada Electoral y lo que ello conlleva, poniendo en



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

riesgo además de la elección, los principios democráticos a que este Instituto está obligado observar, respetar y hacer guardar.

La definición de **etapas y relaciones institucionales homogéneas** permitirán llevar a cabo una adecuada coordinación y un puntual seguimiento del Proceso Electoral mismo que se traduce en el logro de los objetivos institucionales y en la promoción de certeza y claridad al interior y exterior del Instituto.

El establecimiento de la homologación, es una **medida idónea, proporcional y razonable** a los fines que se persiguen, pues la celebración de contiendas electorales en planos de equidad, **favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre** para la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo, federal y locales, derivados de **procesos democráticos**, en donde la voluntad del elector y no factores facticos, económicos o de otra índole, sea la que determina a los gobernantes.

De esa manera, a partir de definir las fechas de conclusión de las precampañas y de los periodos para recabar apoyo ciudadano, los OPL deberán realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en sus legislaciones para las demás actividades que les corresponden.

A mayor abundamiento, se debe destacar que no pasa desapercibido que el ejercicio de la facultad reglamentaria tiene sus límites en los principios de reserva de ley y jerarquía normativa. Entendido el primero de ellos como la facultad reconocida exclusivamente a favor del legislador, para efecto de establecer, en la ley, la regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, limitando la actuación de la autoridad administrativa a proveer lo necesario para su desarrollo, sin que le éste permitido suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material. Mientras que el principio de jerarquía normativa se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para la aplicación de la ley, siempre que no incluyan nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

Precisado lo anterior, en concepto de esta autoridad, con la emisión de la presente determinación no se incurre en exceso en ejercicio de la facultad reglamentaria, dado que, como se ha considerado en párrafos anteriores, el establecer las fechas específicas y precisas en las que deben de concluir los periodos de precampañas, así como el relativo para recabar apoyo ciudadano, en los Procesos Electorales Locales, no es una cuestión expresa y exclusivamente reservada en la CPEUM, LGIPE y LGPP y las leyes electorales locales a favor del legislador local ordinario, por el contrario, es un aspecto que, por regla, los órganos legislativos, en cada una de las entidades federativas con elecciones en 2017-2018, han reconocido y regulado como una facultad discrecional a favor de las autoridades administrativas electorales locales correspondientes.

Esto es así, porque en términos de las leyes electorales de cada entidad federativa, los OPLES están facultados para hacer los ajustes correspondientes a los plazos de las etapas que integran los respectivos Procesos Electorales Locales. En este orden de ideas, al ser ejercida la facultad de atracción respecto de la mencionada atribución de los institutos electorales locales, en modo alguno se sustituye o pretende ejecutar una atribución que corresponda de manera exclusiva a cada congreso local. Máxime que tal determinación no modifica la duración de las precampañas y la relativa para obtener el apoyo ciudadano – cuestiones que sí son regulados expresamente en cada una de las leyes electorales locales– sino que se circunscribe únicamente a fijar la fecha de conclusión de esas etapas.

En este orden de ideas, tampoco se vulnera el principio de jerarquía normativa, debido a que, como se explicó, la facultad de ajustar los mencionados plazos, por regla, no es un aspecto determinado de manera categórica en las leyes de cada uno de los Estados, sino que se ha reconocido tal atribución a favor de las autoridades locales de naturaleza administrativa-electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

También es importante destacar que, para dotar de congruencia al presente Acuerdo, se estima pertinente establecer la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes en el ámbito federal, así como el ajuste del plazo de inicio de las precampañas federales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, incisos n), ñ) y gg) de la LGIPE, así como el 75, párrafo 3 del Reglamento, en los cuales se precisa, por una parte, que el Consejo puede emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y determinar calendarios para los procesos electorales y por ende, realizar cualquier ajuste que se requiera a fin de dotar de eficacia y funcionalidad las etapas del Proceso Electoral Federal.

Máxime que las fechas mencionadas no generan ningún tipo de afectación a los partidos políticos o a los derechos de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, este órgano resuelve.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:

Bloque	Entidades	Fecha de término para Precampaña
1	Colima, Guerrero, Nuevo León y San Luis Potosí	8 de enero de 2021
2	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas y Elección Federal	31 de enero de 2021



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Bloque	Entidades	Fecha de término para Precampaña
3	Coahuila, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán	12 de febrero de 2021
4	Campeche, Estado de México, Nayarit, Puebla, Sonora y Veracruz	16 de febrero de 2021

Asimismo, la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, será:

Bloque	Entidades	Fecha de término de la Obtención de apoyo ciudadano
1	Ciudad de México, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, Oaxaca y Zacatecas	8 de enero 2021
2	Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	19 de enero 2021
3	Elección Federal y Tamaulipas	31 de enero 2021
4	Chiapas, Coahuila, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Jalisco	12 de febrero 2021
5	Estado de México, Nayarit, Sonora, y Veracruz	22 de febrero 2021

A fin de darle eficacia a la medida que se toma, se ajusta el plazo de inicio de las precampañas federales, para que comiencen el 23 de diciembre de 2020. Por su parte, el periodo para recabar apoyo ciudadano para diputaciones federales dará inicio el 3 de diciembre de 2020.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. La presente Resolución, así como el Calendario referido en el resolutivo que antecede, en el que se especifica la fecha de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano, entrarán en vigor a partir al día siguiente al de su publicación.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a la brevedad haga del conocimiento de los OPL de las treinta y dos entidades federativas que tendrán elecciones en el 2021, la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a cada uno de los OPL de las treinta y dos entidades federativas, informar el contenido y calendario aprobados a los partidos políticos acreditados ante su máximo órgano de dirección. Asimismo, deberán tomar las medidas necesarias para la realización de las actividades que en el ámbito de su competencia tengan que cumplir, las cuales se vean afectadas por el ajuste que se aprueba.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, notifique el contenido y calendario aprobados, a los Congresos Locales que siguen con sus procedimientos legislativos abiertos, a fin de que puedan tomarlos en cuenta en las reformas legislativas que se emitan en materia electoral, a fin de aportar los elementos necesarios y prevenir posibles contradicciones.

SEXTO. Con la finalidad de que los órganos jurisdiccionales locales tengan pleno conocimiento de los términos que tendrán efectos en los Procesos Electorales Locales a celebrarse en 2021, deberá notificarse, privilegiando los medios electrónicos, por conducto de la Dirección Jurídica, a los tribunales electorales locales, preferentemente de manera electrónica.

SÉPTIMO. Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

OCTAVO. Publíquese **de inmediato, un extracto**, en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto, así como en la página de internet del INE www.ine.mx

NOVENO. Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 45, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones, se requiere el apoyo de los OPL para que la presente Resolución se publique de inmediato en sus portales de internet, así como en la Gaceta, Diario o Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de agosto de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDÓ JACOBO
MOLINA**